

**DOBLE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE  
EMPRESAS Y EN DERECHO**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Curso 2020/2021**

**LA CONQUISTA DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES  
POR LAS MUJERES A TRAVÉS DEL  
CONSTITUCIONALISMO  
HISTÓRICO ESPAÑOL**

Autora:

**Arantza Alonso Maciel**

Director:

**Dr. Javier Tajadura Tejada**

Bilbao, a 23 de junio de 2021



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>1. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y LA CIUDADANÍA: EL ORIGEN DE LA EXCLUSIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS MUJERES .....</b>	<b>6</b>
1.1. El derecho de asociación y de participación en asuntos públicos.....	12
1.2. La prensa como medio de expresión y reivindicación.....	16
1.3. La educación femenina: limitada y doméstica.....	18
1.4. De la Constitución de 1812 a la de 1931: un siglo de exclusión .....	19
<b>2. LA ODISEA DEL SUFRAGIO FEMENINO: LA CONQUISTA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.....</b>	<b>23</b>
2.1. Recorrido constitucional del sufragio masculino: del censitario al «universal» .	24
2.2. La Constitución de 1869: «la misión de la mujer» como causa de exclusión .....	25
2.3. La Constitución de 1876: debate sobre el sufragio censitario femenino .....	26
2.4. La Constitución de 1931: reconocimiento del derecho al sufragio femenino .....	28
<b>3. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER CASADA: LA CONQUISTA DE LOS DERECHOS CIVILES.....</b>	<b>39</b>
3.1. La «permanente minoría de edad»: capacidad de obrar limitada .....	39
3.2. La liberación de las mujeres en el matrimonio: capacidad de obrar plena .....	41
<b>4. LA CONSTITUCIÓN DE 1978: LA CONSAGRACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO.....</b>	<b>44</b>
4.1. El concepto de igualdad en la Constitución de 1978.....	46
4.2. La excepción a la igualdad de género: la sucesión a la Corona.....	48
4.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Ley de Igualdad .....	50
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>54</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>56</b>

## **RESUMEN**

La Constitución de 1812 supuso la constitucionalización de la exclusión de las mujeres de la ciudadanía y su reclusión en el espacio doméstico-privado, aislado de la vida pública. Durante el siglo XIX y principios del XX, las mujeres desarrollaron una serie de acciones cuyo corolario fue la conquista de sus derechos políticos, con el reconocimiento del derecho al sufragio femenino. Esto favoreció la posterior conquista de sus derechos civiles, mediante el desarrollo de modificaciones legislativas que reconocieron a las mujeres la capacidad de obrar plena en el matrimonio y en la familia.

De este modo, la conquista de los derechos políticos y civiles por las mujeres a través del constitucionalismo histórico español, supuso el cambio en su *status* jurídico que fue plasmado en la Constitución de 1978 con el reconocimiento formal del principio de igualdad y prohibición de discriminación. Sin embargo, la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad es un objetivo de consecución pendiente y que requiere de la implementación de nuevas medidas legislativas por parte de los poderes públicos.

## **ABSTRACT**

The 1812 Constitution meant the constitutionalisation of the exclusion of women from citizenship and their confinement in the domestic-private space, isolated from public life. During the 19<sup>th</sup> and the early 20<sup>th</sup> centuries, a series of actions were implemented by women which had as a result the conquest of their political rights, with the recognition of women's suffrage. This favored the subsequent conquest of their civil rights, through the development of legislative changes which recognized women's full ability to act in marriage and inside the family.

As a result, the conquest of women's political and civil rights through the Spanish historical constitutionalism meant the change in their legal status, which was included in the 1978 Constitution with the recognition of the principles of equality and prohibition of discrimination. However, the achievement of authentic and effective gender equality is a pending objective, for which new legislative measures must be adopted by the public authorities.

## INTRODUCCIÓN

Históricamente, las mujeres han sido objeto de una discriminación sistémica que, salvando las Constituciones de 1931 y 1978, ha sido legitimada por el constitucionalismo español, caracterizado por su concepción androcéntrica de la Nación y de la ciudadanía. Si bien es cierto que el reconocimiento de la igualdad formal entre ambos géneros en la Constitución de 1978 supuso un punto de inflexión en la condición jurídica de las mujeres, también es innegable que la igualdad real y efectiva es todavía un objetivo pendiente de consecución.

Por ello, en el presente trabajo se estudia el *status* jurídico de las mujeres a través del constitucionalismo español, analizando los momentos históricos que constituyen las conquistas de los derechos políticos y civiles de las mujeres, así como las medidas más recientemente adoptadas de cara a la consecución de la igualdad real.

En primer lugar, se analiza con detalle la Constitución gaditana de 1812, en tanto que supuso la constitucionalización de la exclusión de las mujeres de la ciudadanía y su relegación al espacio doméstico-privado. Asimismo, se estudian los medios de que se valieron las mujeres para acceder y participar del espacio público, como son las nuevas formas de sociabilidad y la libertad de prensa, todo ello en el marco de una sociedad que confería a las mujeres una educación limitada y orientada en exclusiva al ámbito del hogar.

De este modo, la condición jurídica de las mujeres permaneció prácticamente intacta a través del constitucionalismo español del siglo XIX, si bien las actuaciones de las mujeres desde su exclusión mediante la constitución de asociaciones y la reivindicación en prensa, unido a su progresivo acceso a la educación, derivaron en lo que posteriormente sería la conquista de sus derechos y el cambio en su *status* jurídico.

Por ello, en el segundo epígrafe, se analiza la odisea del sufragio femenino a través de los debates que se suscitaron durante el siglo XIX hasta el debate definitivo que tuvo lugar en las Cortes Constituyentes de la Constitución de 1931, en el marco de la Segunda República Española. Este texto constitucional prohibió que el sexo pudiera ser fundamento de privilegio jurídico y reconoció el derecho al sufragio femenino gracias a la defensa implementada por la diputada Clara Campoamor.

La conquista de los derechos políticos por las mujeres dio paso a la posterior conquista de sus derechos civiles. Así, en tercer lugar, se estudia la situación de subordinación al marido en que se encontraban las mujeres casadas durante el siglo XIX y parte del XX, para posteriormente analizar los cambios que se fueron produciendo en su condición jurídica. Durante el siglo XX, con la obtención de derechos como la supresión del deber de obediencia al marido o la administración de sus bienes, entre otros, las mujeres vieron reconocida la capacidad de obrar plena que les había sido limitada por el derecho privado decimonónico.

En el cuarto apartado, se analiza la Constitución Española de 1978 que supuso un punto de inflexión en lo que a los derechos de las mujeres se refiere, en tanto que blindó la igualdad jurídica entre ambos sexos, pese a que al mismo tiempo legitima la preferencia del varón a la mujer en la sucesión a la Corona. Asimismo, se estudia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la interpretación de la igualdad de género para, posteriormente, aludir a la promulgación de la conocida como Ley de Igualdad.

Por último, se exponen las conclusiones extraídas de las cuestiones analizadas a lo largo del presente trabajo.

## 1. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y LA CIUDADANÍA: EL ORIGEN DE LA EXCLUSIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS MUJERES

A finales del siglo XVIII se desarrolla en Europa un movimiento que tiene por objeto poner fin al absolutismo del Antiguo Régimen y a los fueros y privilegios propios de la sociedad estamental. Así, la instauración del liberalismo y del pensamiento ilustrado suponen el reconocimiento de que todos los individuos nacen libres e iguales.

No obstante, la categoría legal de ciudadano, esto es, de sujeto de derechos, queda limitada a un conjunto de individuos en quienes concurren unas características determinadas. Dicha categoría se ve ampliada en comparación con el Antiguo Régimen, donde las restricciones estaban determinadas por la clase social y la propiedad, de ahí que se hablara de hombre blanco y propietario. Con la Ilustración, el centro de la nueva sociedad es el hombre bajo la categoría de ciudadano, sin distinción de clase, raza o capacidad económica<sup>1</sup>.

Sin embargo, pese a que el nuevo orden parte de valores como la libertad y la igualdad, el término «hombre» no se emplea como sinónimo de «ser humano», sino que alude con carácter exclusivo y excluyente al hombre libre, quedando excluidas las mujeres. En consecuencia, la inclusión de la variable «género» supone el mantenimiento del «privilegio jurídico»<sup>2</sup> propio de la sociedad estamental en las relaciones entre ambos sexos, en tanto que las mujeres se encuentran supeditadas a los varones. Así, «se predicaba la igualdad de los seres humanos, pero se restringía su aplicación solo a la mitad de ellos»<sup>3</sup>.

Es en el marco de este nuevo orden cuando se construyen dos espacios dicotómicos separados: el público y el privado. El ámbito público es el propio de los hombres ciudadanos, dado que es donde se ejercen los derechos y libertades, mientras que el espacio privado, subordinado al público, se identifica con la familia y la vida

---

<sup>1</sup> Esquembre Valdés, M. «Género y ciudadanía, mujeres y Constitución». *Feminismo/s*, nº 8, 2006, p. 42.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>3</sup> Pérez Cantó, P., y Mó Romero, E. «Ilustración, ciudadanía y género: el siglo XVIII español», en Pérez Cantó, P. (ed.), *También somos ciudadanas* (2ª ed.), Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2004, p. 55.

doméstica. Es en este último al que son relegadas las mujeres y donde las relaciones entre ambos géneros se rigen conforme al principio de jerarquía<sup>4</sup>.

La división entre ambos espacios y el confinamiento de las mujeres en el doméstico-privado se sustenta sobre el «principio del sexo diferente»<sup>5</sup>, en cuya virtud hombres y mujeres, dada su diferente naturaleza, cumplen funciones sociales y políticas distintas. La consolidación de esos dos espacios se traduce en la división sexual del trabajo.

Por tanto, mientras que en el Antiguo Régimen la separación de las mujeres de la vida pública se justificaba en la inferioridad por razón de sexo, la razón de su exclusión en el nuevo orden liberal es la división sexual del trabajo<sup>6</sup>. Así, se atribuye a los hombres la producción y se asigna a las mujeres la reproducción y el cuidado de los hijos y del hogar, tareas que son consideradas inherentes a su función natural. En consecuencia, las mujeres se encuentran carentes de derechos y de ciudadanía y recluidas en el espacio doméstico-privado, subordinado al público y considerado irrelevante para el nuevo orden social instaurado por el liberalismo<sup>7</sup>.

En términos de Derecho comparado, la exclusión de las mujeres es legitimada por los diferentes textos constitucionales promulgados en la época. La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 señala en su artículo 1 que «todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos»<sup>8</sup>. Por su parte, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en Francia en 1789 consagra «los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre»<sup>9</sup>. No obstante, ninguno de los dos textos hace alusión alguna a las mujeres, quedando así excluidas del carácter de sujeto<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> Cabrera Bosch, I. «Ciudadanía y género en el liberalismo decimonónico español», en Pérez Cantó, P. (ed.), *También somos ciudadanas* (2ª ed.), Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2004, pp. 171-172.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 172.

<sup>6</sup> García Martín, J. «Adolfo G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo: entre Estado social y derecho privado», en Astola Madariaga, J. (ed.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente*, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea, 2008, p. 298.

<sup>7</sup> Cabrera Bosch, I. *Op. Cit.*, pp. 174-175.

<sup>8</sup> Declaración de Derechos de Virginia. Convención de Delegados, de 12 de junio de 1776.

<sup>9</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Asamblea Nacional Constituyente, 26 de agosto de 1789, preámbulo.

<sup>10</sup> Aba Catoira, A. M. «El gran olvido del constitucionalismo gaditano», en Castells Oliván, I. (ed.), *Mujeres y constitucionalismo histórico español. Seis estudios*, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Oviedo, 2014, p. 292.

A este respecto, conviene destacar la Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, promulgada por Olympe de Gouges en 1791 como reacción a su homóloga masculina de 1789, en la que se obviaba a las mujeres. Resulta especialmente trascendente la adición que de Gouges incorpora al artículo 16. La Declaración de 1789 establece en dicho precepto que «una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución», paradigma de la definición de todo texto constitucional.

Sin embargo, Olympe de Gouges añade que «la Constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la Nación no ha cooperado en su redacción»<sup>11</sup>, con lo que denunciaba la exclusión de las mujeres de la ciudadanía y del Estado constitucional instaurado con el nuevo orden. En palabras de Astola Madariaga, «mientras la declaración que triunfó no era universal, la que no triunfó sí lo era»<sup>12</sup>, en tanto que Olympe de Gouges, en representación de las mujeres, abogaba por la igualdad y la libertad de todo ser humano con independencia de su género.

En relación con el constitucionalismo español, que es el objeto del presente trabajo, la exclusión de las mujeres se produce con la promulgación de la Constitución gaditana de 1812<sup>13</sup>, es decir, en el origen mismo del constitucionalismo. Este texto constitucional es considerado la fuente del constitucionalismo español, en tanto que incluye una serie de garantías que la doctrina jurídica considera inherentes a todo texto constitucional.

Así, proclama la soberanía nacional, establece la división de poderes y, pese a no dedicarles un título concreto, reconoce a lo largo de su articulado los derechos civiles y políticos de los ciudadanos<sup>14</sup>. Concretamente, incluye una declaración de carácter genérico en su artículo 4, en cuya virtud «la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de

---

<sup>11</sup> De Gouges, O. *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, 1789.

<sup>12</sup> Astola Madariaga, J. «Las mujeres y el estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del derecho constitucional», en Astola Madariaga, J. (ed.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente*, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea, 2008, p. 240.

<sup>13</sup> Constitución Política de la Monarquía Española. Cortes Generales y Extraordinarias, 19 de marzo de 1812.

<sup>14</sup> Torres del Moral, A. *Constitucionalismo histórico español* (9ª ed.), Editorial Universitas, S.A., Madrid, 2019, p. 57.

todos los individuos que la componen», para posteriormente desgranar tales derechos en los diferentes apartados de la norma.

El problema se plantea en relación con los sujetos a quienes se atribuye la titularidad de esos derechos y que son considerados ciudadanos. La redacción del texto constitucional determina de forma inequívoca qué sujetos conforman la Nación y, en consecuencia, a quiénes corresponde la soberanía nacional. En su artículo 1 la Constitución gaditana establece que «la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», para posteriormente clarificar en su artículo 5.1 que son españoles «todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos».

De este modo, con la limitación de la Nación y, consecuentemente, de la soberanía nacional a un grupo determinado de sujetos, la Constitución de 1812 no hace sino legitimar y avalar la exclusión de las mujeres. De hecho, el propio texto constitucional sitúa a las mujeres en peor posición que a los extranjeros e, incluso, que a los esclavos, a quienes se reconoce la posibilidad de ser españoles en caso de obtener su libertad en territorio español (artículo 4).

A este respecto, conviene tener en cuenta el contexto polarizado<sup>15</sup> en que se adopta la Constitución gaditana, dado que, por un lado, la mayor parte del Estado español estaba inmerso en la Guerra de la Independencia y, por otro lado, las Cortes Constituyentes de Cádiz procuraban la instauración de un régimen constitucional en España.

En relación con el conflicto bélico, la participación de las mujeres fue activa y diversa: algunas intervinieron directamente en la contienda actuando desde primera línea, otras se mantuvieron en la organización de las tropas y hubo quienes actuaron a través de la prensa o la asociación colectiva fomentando la defensa de la patria<sup>16</sup>. Al mismo tiempo, en la tercera sesión de las Cortes Generales y Extraordinarias que se celebraban en la ciudad de Cádiz, se acordó en la sesión secreta de 26 de septiembre de 1810 que se negaría la entrada a las mujeres en las galerías, mientras que los hombres serían admitidos sin

---

<sup>15</sup> Sanchís Vidal, A. «La exclusión de las mujeres del constitucionalismo histórico español. La Constitución de 1978 y las «madres constituyentes»», en Ventura Franch, A. y Iglesias Báñez, M. (eds.), *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género. Constitución, órganos, fuentes y organización territorial del Estado* (1ª ed.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2020, p. 99.

<sup>16</sup> Cantos Casenave, M. «Las mujeres en la era de 1812. De tapadas a excluidas», en Ramos Santana, A. (ed.), *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Universidad de Cádiz. Servicio de Publicaciones, Cádiz, 2011, p. 126.

distinción alguna<sup>17</sup>. Esta prohibición sería posteriormente ratificada por el Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes adoptado el mismo año, tal como se detallará más adelante.

Así, pese a que las mujeres fueron partícipes de la lucha que puso fin al Antiguo Régimen en España, no obtuvieron los derechos y libertades constitucionales que sí se reconocieron a sus homólogos masculinos en el marco del nuevo orden liberal<sup>18</sup>.

En este sentido, la Constitución gaditana dedica su capítulo IV a la ciudadanía y reconoce como ciudadanos a «aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios» (artículo 18). Asimismo, recoge las vías por las que un extranjero puede conseguir la ciudadanía española, como es la obtención de la carta especial de ciudadano procedente de las Cortes. Para ello, tal como establece el artículo 20, deberá estar casado con una mujer española, entre otros requisitos de obligado cumplimiento. Así, las mujeres pueden conceder la ciudadanía española a su marido y a sus hijos, pese a no ser parte de la Nación ni tener ellas mismas la condición de ciudadanas.

El debate relativo a la situación jurídica de las mujeres en las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias fue prácticamente inexistente. Se trató de forma muy escueta en el marco de la discusión sobre los derechos políticos de los españoles originarios de África. Concretamente, en la Sesión de 6 de septiembre de 1811 el diputado Sr. Muñoz Torrero dijo lo siguiente: «si llevamos demasiado lejos estos principios de lo que se dice rigurosa justicia sin otras consideraciones, sería forzoso conceder a las mujeres con los derechos civiles los políticos y admitirlas en las juntas electorales y en las Cortes mismas»<sup>19</sup>.

Posteriormente, en la Sesión de 15 de septiembre de 1811 se dice que «aunque en unas y otras las mujeres, los menores de edad, los criados, etcétera, no sean ciudadanos, unos llegan a serlo con el tiempo y todos pertenecen a familias ciudadanas»<sup>20</sup>. Esto relacionado con el contenido definitivo del texto constitucional refleja que las mujeres no

---

<sup>17</sup> Cortes. *El Conciso Extraordinario*, nº 19, 29 de septiembre de 1810, p. 3.

<sup>18</sup> Sanchís Vidal, A. *Op. Cit.*, p. 99.

<sup>19</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Legislatura 1810-1813. Cortes de Cádiz. Sesión del día 6 de septiembre de 1811, nº 339, p. 1790.

<sup>20</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Legislatura 1810-1813. Cortes de Cádiz. Sesión del día 15 de septiembre de 1811, nº 348, p. 1860.

solo no son ciudadanas, sino que no tienen posibilidad de alcanzar dicho *status*, en tanto que carecen de derechos políticos y civiles. En consecuencia, su situación queda limitada a la pertenencia a la familia de un ciudadano, ya sea este su padre o su marido.

Asimismo, el análisis del lenguaje empleado en la redacción la Constitución gaditana revela la diferencia de trato que se confiere a hombres y mujeres. La palabra «hombre» consta tres veces e «individuo» veintiséis. Sin embargo, no se recoge la palabra «mujer» en ninguno de los 384 artículos del texto constitucional, figurando la palabra «hembra» para hacer alusión a las mujeres y únicamente en relación con la sucesión a la Corona. Dicho empleo del lenguaje refleja la función exclusivamente biológica y reproductiva que se atribuye a las mujeres<sup>21</sup>.

La Constitución gaditana supuso el punto de partida del constitucionalismo español, si bien tuvo una escasa vigencia repartida en varios periodos entre 1812 y 1837 que, en conjunto, escasamente superan los seis años<sup>22</sup>. Sin embargo, es considerada el referente constitucional español e inspiró ulteriores textos constitucionales, como el de 1837, el de 1869 e, incluso, el de 1931. Asimismo, tuvo gran influencia en Estados europeos como Portugal e hispanoamericanos como Argentina<sup>23</sup>. Todo ello a pesar de que proclamaba como universales unos derechos y libertades que, a su vez, negaba a la mitad de la población. En palabras de Martín Sánchez, «se proclamaban como derechos individuales, pero no para todos los individuos»<sup>24</sup>.

Así, la Constitución de 1812 significó la legitimación de la desigualdad real bajo la apariencia de una igualdad formal, lo que pone de manifiesto la contradicción que supuso su promulgación, teniendo en cuenta que se redactó en el marco del movimiento liberal, cuyo objeto era poner término a los privilegios propios de la sociedad estamental y cuyas principales proclamas eran precisamente, la libertad y la igualdad.

De este modo, la Constitución gaditana supuso la constitucionalización de la exclusión de las mujeres como parte de la ciudadanía y su reclusión en el espacio

---

<sup>21</sup> Sanchís Vidal, A. *Op. Cit.*, p. 101.

<sup>22</sup> La Constitución gaditana estuvo vigente desde su promulgación el 19 de marzo de 1812 hasta su anulación el 4 de mayo de 1814, desde su restablecimiento el 7 de marzo de 1820 hasta su posterior abolición el 1 de octubre de 1823 y desde el 13 de agosto de 1836 hasta su supresión definitiva el 18 de junio de 1837. Torres del Moral, A. *Op. Cit.*, p. 71.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>24</sup> Martín Sánchez, M. «La mujer en los orígenes del constitucionalismo español: de su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho», *Estudios de derecho*, vol. 71, n° 158, 2014, p. 299.

doméstico-privado<sup>25</sup>, con la consecuente legitimación de la desigualdad entre ambos géneros. Dicha exclusión se reprodujo en el plano normativo, en el desarrollo de los diferentes derechos reconocidos en el texto constitucional, como son el derecho de asociación, la libertad de prensa o el derecho a la educación, que se analizan a continuación. Pese a ello, las mujeres buscaron las vías para salir de la reclusión del espacio doméstico-privado y acceder a la vida pública.

### **1.1. El derecho de asociación y de participación en asuntos públicos**

Durante el primer tercio del siglo XIX se aprobaron varios Reglamentos que impedían el acceso de la mujer a las sesiones de la Cámara, con su consecuente exclusión del espacio público. De este modo, la separación de la sociedad en dos espacios dicotómicos y la reclusión de las mujeres en el ámbito doméstico-privado, fue respaldada y legitimada constitucional y legalmente.

El Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes adoptado en Cádiz en 1810 prohibió a las mujeres la entrada a las galerías de la sala de sesiones de las Cortes, tal como dispone en su artículo 3. Sin embargo, estableció expresamente que «los hombres de todas las clases» podrían asistir<sup>26</sup>.

Tras la promulgación de la Constitución gaditana, se aprobó en 1813 un nuevo Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes. En relación con la participación de las mujeres en la vida pública, reiteraba lo dispuesto por su predecesor al establecer en su artículo 7 que «no se admitirán mujeres en las galerías y todos los hombres asistirán sin distinción de clase»<sup>27</sup>.

En 1821, durante el Trienio Liberal, se aprobó un nuevo Reglamento del Gobierno Interior de las Cortes, que mantuvo en su artículo 7 la prohibición de entrada a las mujeres, así como la posibilidad de asistencia de todos los hombres sin distinción de clase. Al contrario de lo ocurrido en los Reglamentos precedentes, en esta ocasión la inadmisión de las mujeres en las asambleas fue objeto de debate en las sesiones de las Cortes.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 295.

<sup>26</sup> España. Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes. Cortes Generales y Extraordinarias, 24 de noviembre de 1810.

<sup>27</sup> España. Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes. Decreto XXCXIII. Cortes Generales y Extraordinarias, 4 de septiembre de 1813.

En la sesión de 16 de marzo de 1821, el diputado Sr. Rovira propuso la siguiente redacción alternativa al referido precepto: «que no se excluyan las mujeres de asistir a las sesiones de las Cortes, bien que tengan la debida separación de los hombres»<sup>28</sup>.

Consideraba injusta y poco conveniente la admisión exclusiva y excluyente de los hombres en las galerías y manifestó en su discurso su incomprensión respecto a los motivos de inadmisión de las mujeres. Asimismo, reconoció de forma expresa que «por conveniencia les hemos quitado los derechos de ciudadanía» y planteó una serie de interrogantes a los restantes diputados, entre ellos los siguientes: «¿Por qué las hemos de privar de asistir a las sesiones, cuando tal vez permitimos la entrada a un esclavo? ¿Son de peor condición nuestras mujeres, nuestras hermanas, que un esclavo?»<sup>29</sup>.

En este sentido, otros diputados se mostraron a favor de la asistencia de las mujeres desde este punto de vista de equidad, considerando que «componen la mitad del mundo»<sup>30</sup> (Sr. Romero Alpuente) y que su exclusión sería contraria «al espíritu de civilización que corresponde a la sociedad»<sup>31</sup> (Sr. Moscoso).

Además, el Sr. Romero Alpuente puso de manifiesto que muchas mujeres ya acudían a las sesiones extraordinarias de las Cortes «bajo diferentes disfraces y apariencia de lo que no son»<sup>32</sup>. Lo mismo señaló el Sr. Florez Estrada: «todos sabemos que las señoras vienen aquí disfrazadas cuando se celebran sesiones extraordinarias por la noche» y concluyó que «cuando la ley es violenta y dura, es eludida inmediatamente»<sup>33</sup>. Con ello se puso de relieve el fraude que se venía produciendo en las sesiones secretas y extraordinarias de las Cortes, a las que acudían muchas mujeres disfrazadas de hombres a fin de garantizar su acceso a las mismas.

Por otro lado, el Sr. Rovira planteó la conveniencia de la presencia de las mujeres en las asambleas desde una perspectiva utilitarista de la educación y de la sociedad. Consideraba que, teniendo en cuenta la influencia de las mujeres en los hijos, la aprehensión de los ideales liberales y constitucionales por aquellas facilitaría su transmisión a los menores, de modo que «la generación futura sería constitucional por

---

<sup>28</sup> Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura 1821. Sesión del día 16 de marzo de 1821, n° 19, p. 498.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 500.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 499

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 500.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

principios»<sup>34</sup>. Dichos argumentos fueron posteriormente secundados por otros diputados, si bien fueron rechazados por aquellos que estimaban nula la utilidad de su asistencia entendiéndolo, en palabras del Sr. Martel, que «la instrucción doméstica que debe darse a las mujeres, debe ser privada»<sup>35</sup>.

El diputado Sr. Sancho expresó su oposición a los antedichos argumentos favorables a la asistencia de mujeres a las galerías. En primer lugar, señaló que la principal virtud de una mujer consiste «en que sepa criar y cuidar bien sus hijos y en no abandonar sus ocupaciones domésticas», para posteriormente concluir que «los hombres solos son los que deben entender en los negocios públicos»<sup>36</sup>.

La enmienda al artículo 7 propuesta por el Sr. Rovira fue finalmente rechazada en Cortes por el voto en contra de 85 diputados, frente a los 57 que votaron a favor. Esto permite deducir que la intervención del Sr. Sancho tuvo mayor calado entre los restantes diputados que los argumentos desplegados por los primeros defensores de la intervención de las mujeres en la vida pública.

De este modo, se aprobó el Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de 1821, que reiteraba la prohibición de asistencia de las mujeres a las asambleas y que estuvo vigente hasta la aprobación del Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres en 1834.

En consecuencia, durante el primer tercio del siglo XIX las mujeres estuvieron excluidas de la vida pública en todos sus ámbitos, ya que no fueron admitidas ni siquiera como meras oyentes en las galerías<sup>37</sup>. Pese a ello, las mujeres buscaron las vías para acceder al espacio público, valiéndose, entre otras, de las nuevas formas de organización social que se desarrollaron durante las primeras décadas del siglo XIX y que fueron decisivas para el paso del Antiguo Régimen al Estado liberal.

Si bien es cierto que durante la segunda mitad del siglo XVIII había proliferado la celebración de tertulias en cafés o domicilios señoriales, estas tenían un carácter informal e incluso, en ocasiones, encubierto. Por el contrario, el asociacionismo del siglo

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 499.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 500.

<sup>37</sup> Clavero Salvador, B. «Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo», *Revista de las Cortes Generales*, nº 10, 1987, p. 15.

XIX reviste una mayor publicidad y una organización más formal y era empleado como medio de difusión de las ideas ilustradas<sup>38</sup>.

Destaca especialmente la creación de las denominadas Sociedades Patrióticas en el Cádiz de las Cortes. Se trataba de asociaciones provistas de un régimen estatutario y de una organización interna con distribución de competencias entre sus miembros, así como de un sistema democrático en la designación de sus órganos de gobierno<sup>39</sup>.

En el marco de este asociacionismo mayoritariamente masculino, se creó alguna sociedad formada por mujeres, siendo la de mayor relevancia la denominada Sociedad Patriótica de Señoras de Fernando VII. Creada en noviembre de 1811, supuso la primera asociación integrada únicamente por mujeres en el siglo XIX<sup>40</sup>. A diferencia de otras asociaciones, en la gaditana incluso los cargos de presidencia y dirección estaban ocupados por mujeres, de modo que se observa una actividad independiente y sin sujeción al control masculino habitual de la época<sup>41</sup>.

La Sociedad Patriótica de Señoras de Fernando VII tenía por objeto la elaboración de vestimentas para los soldados del ejército y los enfermos de los hospitales. El discurso inaugural de la sociedad fue proclamado por su presidenta, la Marquesa de Villafranca, y posteriormente reproducido en prensa con ocasión del «noble objeto de contribuir al socorro de las necesidades de los valientes defensores de la patria»<sup>42</sup> perseguido por la agrupación, tal como reza el *Semanario Patriótico* de 19 de diciembre de 1811.

En el referido alegato preliminar, la marquesa de Villafranca instaba a las restantes afiliadas a organizarse internamente a fin de asegurar la consecución de los fines sociales. Dice textualmente: «Señoras: empecemos, pues, nuestras tareas, distribuyamos nuestros

---

<sup>38</sup> Pérez Cantó, P., y Mó Romero, E. «Las mujeres en los espacios ilustrados», *Signos Históricos*, nº 13, 2005, p. 47.

<sup>39</sup> Espigado Tocino, G. «Mujeres y ciudadanía. Del Antiguo Régimen a la revolución liberal», *HMiC: història moderna i contemporània* nº 1, 2003, p. 179.

<sup>40</sup> En el siglo XVIII destaca la creación de la denominada Junta de Damas de Honor y Mérito por el Rey Carlos III en 1787 y con la que puso fin a la polémica suscitada con la constitución de la Sociedad Económica Matritense en 1775, cuando uno de sus miembros planteó la posibilidad de admitir mujeres entre sus socios. De este modo, el Rey Carlos III creó una sociedad formada por mujeres que, aunque estaba apartada de la Matritense, se encontraba supeditada a aquella. Sobre la Junta de Damas véase Pérez Cantó, P., y Mó Romero, E. «Ilustración, ciudadanía y género: el siglo XVIII español», en Pérez Cantó, P. (ed.), *También somos ciudadanas* (2ª ed.), Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2004, pp. 43-141.

<sup>41</sup> Espigado Tocino, G. *Op. Cit.*, p. 180.

<sup>42</sup> Cortes. *Semanario Patriótico*, nº 89, 19 de diciembre de 1811.

trabajos, no nos detenga la dificultad de la empresa»<sup>43</sup>. Dicho fragmento refleja la estructura organizativa de la asociación, así como su voluntad patriótica.

De este modo, las mujeres fueron protagonistas de esta nueva forma de sociabilidad, en cuya virtud participaron en un espacio público en el que se ejercía la ciudadanía y cuyo acceso les había sido vetado en Cortes.

## **1.2. La prensa como medio de expresión y reivindicación**

Las Cortes de Cádiz reconocieron la libertad de imprenta por primera vez en España con la adopción del Decreto IX, de 10 de noviembre de 1810. Con objeto de fomentar la libertad de expresión y conocer la verdadera opinión de la ciudadanía, se eliminó toda censura o revisión previa a la publicación de obras de carácter político<sup>44</sup>.

Posteriormente, la Constitución gaditana reconoce en su artículo 371 «la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación».

Algunas mujeres se valieron de la antedicha libertad de imprenta como medio de expresión y participación en la vida pública y en la sociedad, introduciéndose progresivamente en un espacio hasta entonces ocupado casi exclusivamente por hombres. Destacan a este respecto mujeres como Carmen Silva, María Magdalena Fernández de Córdoba (la marquesa de Astorga), ambas liberales, o Frasquita Larrea, de pensamiento absolutista. Todas ellas, con sus escritos y publicaciones en prensa, intervinieron en los debates políticos fundamentando sus respectivas ideas.

Conviene tener en cuenta que, atendiendo al contexto sociocultural del momento, en muchas ocasiones se vieron obligadas a asumir un papel de modesta mediocridad y sumisión al varón, pese a que el contenido de sus discursos no reflejara inferioridad intelectual alguna respecto a aquel<sup>45</sup>.

En el año 1811 la periodista portuguesa Carmen Silva comienza a dirigir el conocido periódico de la época *El Robespierre Español*, hasta entonces capitaneado por

---

<sup>43</sup> Villafranca, M. «Oración inaugural de la Sociedad Patriótica de Señoras de Fernando VII», *Semanario Patriótico*, nº 89, 19 de diciembre de 1811, p. 94.

<sup>44</sup> España. Decreto IX. Libertad política de la imprenta. Cortes Generales y Extraordinarias, 10 de noviembre de 1810.

<sup>45</sup> Cantos Casenave, M., y Sánchez Hita, B. «Escritoras y periodistas ante la Constitución de 1812 (1808-1823)», *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 10, 2009, p. 142.

su marido que había sido encarcelado. Carmen Silva se valió de las publicaciones de *El Robespierre* para denunciar públicamente la detención ilegal y privada de garantías que había sufrido su marido por las opiniones difundidas en su periódico. En sus escritos reflejó el incumplimiento tanto del Decreto de 1810 que reconocía la libertad de imprenta, como de su correspondiente artículo de la futura Constitución de 1812, que todavía no se había promulgado. Con ello denunció la comisión de un atentado contra la libertad de los ciudadanos y desarrolló una incesante defensa del derecho a la libertad de imprenta hasta conseguir la excarcelación de su marido<sup>46</sup>.

Por otro lado, en septiembre de 1812 la marquesa de Astorga publicó de forma anónima una traducción de la obra *Derechos y Deberes del Ciudadano* del filósofo y escritor francés Bonnot de Mably<sup>47</sup>. La obra traducida incluía un prólogo donde su autora explicaba los motivos por los que había procedido a su publicación y adaptaba las ideas básicas de la obra a la situación de la España de las Cortes de Cádiz.

En su prólogo, la marquesa de Astorga aboga por la defensa de la libertad de imprenta, al considerarla esencial para la divulgación de ideas y la ilustración de los ciudadanos<sup>48</sup>. Asimismo, sostiene que supone la máxima garantía del nuevo orden y pone de manifiesto que la libertad de imprenta se presenta como «la única áncora que en el día tenemos para asegurar nuestra libertad y nuestra Constitución»<sup>49</sup>, es decir, como el único instrumento de protección del texto constitucional.

Por otro lado, las mujeres también se valieron de la libertad de imprenta con objeto de fomentar el asociacionismo femenino. En fecha de 9 de agosto de 1811, se publicó en *El Redactor General* un comunicado de una gaditana que, bajo las iniciales *L.M.P.*, emplazaba a las damas de Cádiz a formar una asociación con objeto de elaborar vestimentas para los soldados de la guerra<sup>50</sup>. Ese fue precisamente el fin de la Sociedad Patriótica de Señoras de Fernando VII, constituida en noviembre de 1811 y que, como se

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 149-151.

<sup>47</sup> Sobre la autoría de la traducción y prólogo de *Derechos y Deberes del Ciudadano*, véase Martín-Valdepeñas Yagüe, E., Sánchez Hita, B., Castells Oliván, I., y Fernández García, E. «Una traductora de Mably en el Cádiz de las Cortes: la marquesa de Astorga». En Castells Oliván, I. (ed.), *Mujeres y constitucionalismo histórico español. Seis estudios*, In Itinire. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Oviedo, 2014, pp. 125-211.

<sup>48</sup> Cantos Casenave, M., y Sánchez Hita, B. *Op. Cit.*, p. 152.

<sup>49</sup> Martín-Valdepeñas Yagüe, E., Sánchez Hita, B., Castells Oliván, I., y Fernández García, E. «Una traductora de Mably en el Cádiz de las Cortes: la marquesa de Astorga». En Castells Oliván, I. (ed.), *Mujeres y constitucionalismo histórico español. Seis estudios*, In Itinire. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Oviedo, 2014, p. 193.

<sup>50</sup> L.M.P. «A las damas de Cádiz una gaditana», *El Redactor General*, nº 56, 9 de agosto de 1811, p. 209.

ha indicado en apartados precedentes, supuso la principal manifestación de la sociabilidad femenina del siglo XIX.

Por tanto, la libertad de prensa jugó un papel fundamental en el acceso de las mujeres a la vida pública y su intervención en la sociedad.

### **1.3. La educación femenina: limitada y doméstica**

En relación con el derecho a la educación, el artículo 25 de la Constitución de 1812 establece en su apartado sexto que «desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano». De este modo, las mujeres quedan excluidas del grupo de sujetos con derecho a la educación, en tanto que se les ha privado de la condición de ciudadanas.

Asimismo, en el apartado 22 de su artículo 131, la Constitución gaditana reconoce la facultad de las Cortes de establecer el plan general de enseñanza para todo el territorio nacional, en tanto que, en virtud del artículo 366, se prevé el establecimiento de escuelas en todos los pueblos.

A tal efecto, en septiembre de 1813, la Junta de Instrucción Pública elabora el conocido como *Informe Quintana*, con objeto de «proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la instrucción pública»<sup>51</sup>. Dicho informe sostiene que la instrucción debe ser universal, por lo que debe extenderse a todos los ciudadanos. Sin embargo, establece que, si bien la instrucción de los hombres procede que sea pública, «la de las mujeres debe ser privada y doméstica»<sup>52</sup>.

En marzo de 1814 se aprobó el Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la Enseñanza Pública, que tomaba como punto de partida el antedicho *Informe Quintana*. En su preámbulo, el Proyecto justifica la procedencia de la educación de las mujeres considerando la influencia que tienen en la educación de los hombres durante su infancia. No obstante, pone de manifiesto que el principal objeto de la educación femenina debe ser la moral y que debe tratarse de una educación doméstica y privada «puesto que así lo

---

<sup>51</sup> Quintana, M. J., González de Navas, M., Vargas y Ponce, J., Tapia, E., Clemencín, D., y de la Cuadra, R. *Informe de la Junta creada por la Regencia*. Junta de Instrucción Pública, Cádiz, 1813.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

exige el destino que tiene este sexo en la sociedad, la cual se interesa principalmente en que haya buenas madres de familia»<sup>53</sup>.

De este modo, el Proyecto recoge en su artículo 115 el establecimiento de escuelas públicas a fin de enseñar a las niñas a leer y a escribir y a las mujeres adultas «las labores y habilidades propias de su sexo»<sup>54</sup>.

En consecuencia, a diferencia de la instrucción global prevista para los hombres, la legislación de la época dispone para las mujeres una educación limitada y orientada al ámbito doméstico, en consonancia con el espacio privado en el que habían sido recluidas con la instauración del nuevo orden.

#### **1.4. De la Constitución de 1812 a la de 1931: un siglo de exclusión**

La exclusión de las mujeres de la ciudadanía establecida y legitimada por la Constitución gaditana se reprodujo a través del constitucionalismo del siglo XIX, de tal modo que no fue hasta la Constitución de 1931 cuando cambió el *status* constitucional de las mujeres, con la conquista del derecho al sufragio femenino.

Consecuentemente, la situación jurídica de las mujeres a lo largo del siglo XIX y principios del XX se mantuvo prácticamente invariable. No obstante, las acciones implementadas por las mujeres a fin de acceder al espacio público y reivindicar mejoras legislativas para su género, sentaron las bases de la posterior conquista de sus derechos políticos y civiles a lo largo del siglo XX.

En relación con el derecho de asociación, a principios del siglo XX se crean las primeras asociaciones autónomas de mujeres con ocasión de su creciente presencia en el mercado laboral y con objeto de hacer valer sus reivindicaciones en el marco de la esfera pública<sup>55</sup>.

La Asociación Nacional de Mujeres Españolas (ANME, en adelante) constaba de un programa muy completo integrado por dos partes diferenciadas (político-social y económica), que sumaban un total de 41 artículos. Algunas de las demandas y propósitos

---

<sup>53</sup> España. Dictamen y proyecto sobre el arreglo general de la enseñanza pública. Cortes Generales, 7 de marzo de 1814.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> Aguilera Sastre, J. «Para una historia de las asociaciones femeninas en España. La Asociación Nacional de Mujeres Españolas y la Unión de las Mujeres de España. Similitudes y diferencias (1918-1921)», *Feminismo/s*, nº 37, 2021, p. 134.

perseguidos eran la revisión de las leyes de protección y defensa de la mujer (artículo 3), el reconocimiento del sufragio pasivo para las mujeres, su acceso a los cargos públicos (artículo 4), el derecho a una administración común de los bienes del matrimonio (artículo 8), la igualdad en la legislación sobre el adulterio (artículo 14), la sanción de los malos tratos a la mujer (artículo 18)<sup>56</sup>, etc. Asimismo, se creó la Unión de las Mujeres de España (UME, en lo sucesivo), con aspiraciones semejantes.

No obstante, pese a ser las asociaciones feministas que revistieron mayor importancia y visibilidad, no fueron las únicas constituidas en España, encontrando otras como La Mujer del Porvenir, La Progresiva Femenina o la Sociedad Concepción Arenal.

Omitiendo las diferencias programáticas de las antedichas asociaciones, lo cierto es que todas tenían como objetivo la vindicación de los derechos de las mujeres, a fin de asegurar y garantizar la igualdad en derechos y obligaciones de todos los individuos, con independencia de su género.

Pese a lo previamente expuesto, el *Lyceum Club* fundado en Madrid en 1926 fue probablemente la asociación feminista de mayor calado. Supuso el establecimiento de un foro donde las mujeres podían demostrar su talento y sus aptitudes, mantener reuniones socioculturales en compañía de otras mujeres y, sobre todo, debatir y plantear propuestas relativas a su condición civil, jurídica y política<sup>57</sup>. Integrado por mujeres con elevada formación educativa, el *Lyceum Club* puso de manifiesto cómo la reclusión del género femenino en el espacio doméstico había supuesto la represión de su talento y de sus capacidades intelectuales<sup>58</sup>.

Las citadas asociaciones fueron esenciales en la lucha de las mujeres españolas por el reconocimiento de sus derechos políticos y civiles, en un momento en que el movimiento sufragista protagonizaba el escenario político europeo. De hecho, las mujeres sufragistas que años después, durante la Segunda República, desempeñarían un papel esencial en la consecución del voto femenino, militaron activamente en una o varias de las referidas asociaciones<sup>59</sup>. Concretamente, la escritora y periodista Carmen de Burgos

---

<sup>56</sup> Espinosa de los Monteros, M. «Influencia del feminismo en la legislación contemporánea», *Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, nº 6, 1920, pp. 23-29.

<sup>57</sup> Mangini González, S. «El Lyceum Club de Madrid: un refugio feminista en una capital hostil», *Asparkia: Investigación feminista*, nº 17, 2006, p. 126.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>59</sup> Aguilera Sastre, J. *Op. Cit.*, p. 156.

fue miembro de la UME, mientras que la maestra María de Maeztu y las abogadas Victoria Kent y Clara Campoamor, estuvieron afiliadas en la ANME y en el *Lyceum Club*.

Por otro lado, al igual que había ocurrido durante el siglo XIX, en el siglo XX las mujeres se valieron de la libertad de imprenta con objeto de fomentar el asociacionismo femenino y reivindicar el reconocimiento de los derechos de las mujeres y su posición en la sociedad.

Tal como recoge Aguilera Sastre, ya en noviembre de 1917 la directora y fundadora de *La voz de la mujer*, Consuelo González Ramos, conocida por su seudónimo *Celsia Regis*, utilizó su revista con objeto de impulsar la creación de un proyecto de asociación de mujeres a nivel nacional<sup>60</sup>. *La voz de la mujer* fue una revista dedicada a la defensa de la mujer española cuyas publicaciones se extendieron entre 1917 y 1931, si bien a partir de 1927 se define como un «periódico de progreso social, de cultura y orientación profesional de la mujer».

Otros medios que abogaron por la defensa de los derechos de las mujeres fueron *El pensamiento femenino* (1913-1916) o *Mundo Femenino* (1921-1931), ambos editados por la maestra Benita Asas Manterola. Por un lado, *El pensamiento femenino* fue una publicación «dedicada a mejorar la condición social, jurídica y económica de la mujer» y constituye uno de los primeros diarios en reclamar públicamente el voto de las mujeres en España<sup>61</sup>. Por otro lado, *Mundo Femenino* se creó con objeto de actuar como instrumento portavoz de la ANME y sus objetivos, a fin de crear una vía de comunicación entre las socias y la Directiva, difundir y promocionar las iniciativas de la organización, así como tratar asuntos de carácter benéfico<sup>62</sup>.

Finalmente, en el marco del derecho a la educación el principal cambio vino de la mano de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, popularmente conocida como *Ley Moyano* y que, con alguna interrupción puntual y algunas modificaciones, estuvo vigente hasta 1970.

Esta Ley supuso un punto de inflexión en la educación de las mujeres en tanto que, al contrario que la legislación anterior, estableció la educación primaria obligatoria

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>61</sup> Villa Rodríguez, M. J. *Benita Asas Manterola y los feminismos en España (1873-1968)*. Tesis doctoral, Universidad del País Vasco, 2018, p. 13.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 186.

para las niñas. Se estableció que ellas recibirían la misma educación que los niños en lo relativo a lectura, escritura y matemáticas, si bien se sustituyeron determinadas materias, como nociones de Agricultura, Industria y Comercio, Geometría, Dibujo lineal y Física, por «labores propias del sexo», «elementos de Dibujo aplicado a las mismas labores» y «ligeras nociones de Higiene doméstica»<sup>63</sup>, tal como dispone su artículo 5.

Pese a que con la adopción de la *Ley Moyano* se reconoció el derecho a la educación de las niñas, lo cierto es que seguía tratándose de una educación orientada al espacio doméstico-privado y planteada desde una perspectiva utilitarista de la mujer en el seno de la familia. En este sentido, en la sesión de Cortes de 7 de noviembre de 1872, el diputado Sr. Becerra planteó la necesidad de la extensión de la enseñanza obligatoria a los dos sexos considerando que «a una generación de madres instruidas correspondería una generación de hijos instruidos»<sup>64</sup>.

En relación con la incorporación de las mujeres a la universidad, esta fue lenta y progresiva. La Real Orden de 11 de junio de 1888 dispuso que las mujeres serían admitidas a los estudios dependientes del Ministerio de Instrucción y Bellas Artes como alumnas de enseñanza privada y que, si solicitaban matrícula oficial, el órgano superior resolvería sobre su admisión<sup>65</sup>.

La adopción de dicha norma supuso un gran avance en la instrucción de las mujeres al permitir su acceso a la enseñanza superior, pese a que no se trataba de una educación igualitaria. Ello se debe a que las mujeres podían matricularse en los exámenes, si bien no tenían la posibilidad de asistir presencialmente a las aulas, quedando privadas de las explicaciones de los profesores que, sin embargo, sí recibían los hombres<sup>66</sup>. En consecuencia, se veían obligadas a acudir a clases particulares, por lo que la enseñanza superior quedaba económicamente limitada a las mujeres de familias pudientes.

No es hasta la promulgación de la Real Orden de 8 de marzo de 1910 cuando se garantiza el acceso de las mujeres a la universidad sin discriminación alguna por razón

---

<sup>63</sup> España. Ley de Instrucción Pública. Gaceta de Madrid, 9 de septiembre de 1857, núm. 1710.

<sup>64</sup> Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura 1872-1873. Sesión del día 7 de noviembre de 1872, nº 46, p. 1120.

<sup>65</sup> Sáenz Berceo, M. «Centenario del acceso de las mujeres a la Universidad. Real Orden de 8 de marzo de 1910», *Miradas multidisciplinares para un mundo en igualdad: ponencias de la I Reunión Científica sobre Igualdad y Género*, Universidad de la Rioja, 2010, pp. 182-183.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 179.

de género<sup>67</sup>. De este modo, se puso fin a las trabas de la normativa previa, garantizando el acceso de todas las mujeres a la universidad pública.

De todo lo previamente expuesto cabe concluir cómo las acciones implementadas por las mujeres desde su exclusión fueron esenciales en su proceso de liberación. Por una parte, se valieron del asociacionismo y de la libertad de imprenta como vías de acceso al espacio público y de fomento de la lucha colectiva por la obtención de sus derechos. Por otra parte, el reconocimiento del derecho a la educación de las mujeres y su progresiva incorporación a la universidad, fueron decisivos para poner fin al analfabetismo femenino y, paulatinamente, a la división sexual del trabajo. La admisión de las mujeres en la enseñanza superior permitió su acceso a empleos con mejores condiciones laborales, impulsando su independencia económica y su progresiva emancipación.

De este modo, sus actos constituyeron pequeñas revoluciones independientes que tendrían como corolario la conquista definitiva de sus derechos políticos y civiles durante el siglo XX y, en definitiva, la liberación de las mujeres.

## **2. LA ODISEA DEL SUFRAGIO FEMENINO: LA CONQUISTA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS**

El constitucionalismo histórico español, salvando las Constituciones de 1931 y 1978, se caracteriza por una concepción androcéntrica de la Nación y de la ciudadanía. Consecuentemente, y en consonancia con la universalidad excluyente instaurada con el liberalismo que apartó a las mujeres del espacio político-público, el reconocimiento del derecho al sufragio de todos los hombres sin distinción por renta ni clase social se denominó sufragio «universal».

La Historia contemporánea ha optado por añadir el adjetivo «masculino» a fin de distinguir entre el sufragio «universal» anterior a 1931 y el posterior, dado que el reconocimiento del derecho al sufragio de las mujeres supuso la ampliación de los sujetos a quienes abarcaba dicha universalidad, cesando en la exclusividad previa.

---

<sup>67</sup> España. Real Orden de 8 de marzo de 1910. Gaceta de Madrid, 9 de marzo de 1910, núm. 68.

Si bien es cierto que la conquista del derecho al sufragio femenino se produjo en las Cortes de la Segunda República española, es preciso analizar con carácter previo los debates que se plantearon a lo largo del siglo XIX que, pese a que no supusieron ninguna evolución en la situación política de las mujeres, sentaron las bases para el debate decisivo que tendría lugar en 1931.

## **2.1. Recorrido constitucional del sufragio masculino: del censitario al «universal»**

La Constitución de 1812 establece en su artículo 3 que «la soberanía reside esencialmente en la Nación» entendiéndose por tal «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», conforme a su artículo 1. Como se ha detallado en apartados precedentes, el concepto de españoles aludía única y exclusivamente a «todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos», excluyendo de forma implícita a las mujeres.

En consonancia con la antedicha definición del concepto de Nación, la Constitución gaditana establece el sufragio activo «universal» masculino de forma implícita a lo largo de su articulado. No obstante, el sufragio pasivo era censitario, de suerte que para ser elegido se requería de la tenencia de «una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios» (artículo 92).

Los posteriores textos constitucionales aprobados hasta el sexenio revolucionario abogaron por la extensión del sufragio censitario hasta entonces propio del pasivo al sufragio activo. La consecuencia práctica fue que el derecho al voto era ejercido por un porcentaje de entre el 0,5 y el 5% de la población, en función del partido conservador o progresista que estuviera en el poder<sup>68</sup>. Así ocurrió con el Estatuto Real de 1834 (cuyo carácter constitucional es cuanto menos discutible)<sup>69</sup> y con las Constituciones de 1837, 1845 y de 1856, si bien esta última no llegó a promulgarse.

Las ideas de libertades públicas y derechos políticos que impulsaron la Revolución de 1868, conocida como la *Gloriosa*, culminaron en la promulgación de la Constitución de 1869. Este texto constitucional destaca frente a sus predecesores por la extensa y completa declaración de derechos que incorpora en su articulado<sup>70</sup>, que incluye

---

<sup>68</sup> Torres del Moral, A. *Op. Cit.*, pp. 88-124.

<sup>69</sup> Torres del Moral considera que se trata de un documento funcional que no constituye una Constitución, en tanto que no hubo proceso constituyente, sino que este es exclusivamente regio; *Ibidem*, p. 89.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 135.

la soberanía nacional y la consecuente implantación del sufragio «universal» masculino (artículo 60).

## **2.2. La Constitución de 1869: «la misión de la mujer» como causa de exclusión**

Pese a su carácter esencialmente liberal, la Constitución de 1869 mantenía la universalidad excluyente establecida desde la gaditana y no hacía alusión a las mujeres más allá de la sucesión a la Corona, en cuyo caso empleaba el término «hembra», al igual que los textos constitucionales previos.

No obstante, conviene señalar que frente a la Constitución de 1812 que establecía de forma expresa que son españoles «todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas», la Constitución de 1869 sostiene en su artículo 1 que son españoles «todas las personas nacidas en territorio español». A este respecto se planteó un debate en las sesiones de Cortes en relación con el artículo 16, que establece que «ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar»<sup>71</sup>.

En las sesiones de Cortes, el diputado Sr. Palanca, relacionando los artículos 1 y 16 del proyecto de texto constitucional, señaló que «indudablemente las mujeres son personas y por consiguiente son españoles y expresándose el art. 16 en la forma que la comisión lo ha puesto, las mujeres tienen derecho de votar»<sup>72</sup>. En consecuencia, propuso la adición del término «todo español varón» a fin de evitar la inclusión de términos ambiguos que pudieran dar lugar a equívocos, de modo que la exclusión de las mujeres fuera incuestionable.

Sin embargo, se optó por rechazar la referida enmienda al considerar «innecesario y superfluo ese calificativo», señalando que solo es necesario realizar interpretaciones «cuando hay dudas»<sup>73</sup>, no habiéndolas en tal caso. Entendía el Sr. Moret y Prendergart que la época en que las mujeres tuvieran derechos electorales, en caso de que llegaran a tenerlos, era muy lejana e imprevisible<sup>74</sup>, de ahí que finalmente no llegara a efectuarse la antedicha modificación.

---

<sup>71</sup> Constitución democrática de la Nación Española. Cortes Constituyentes, 6 de junio de 1869.

<sup>72</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Legislatura 1869-1871. Sesión del día 20 de abril de 1869, nº 54, p. 1216.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 1216-1217.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 1219.

Los diputados que se mostraban contrarios al sufragio «universal» se valieron de la exclusión de las mujeres como el mejor argumento de sus pretensiones<sup>75</sup>. Concretamente, el diputado Sr. Romero Robledo distinguió entre el sufragio entendido como una función pública, en cuyo caso debía negarse a las mujeres y a otros individuos, o el sufragio entendido como derecho individual, debiendo en este caso reconocerse también a las mujeres<sup>76</sup>.

El argumento decisivo que puso fin al debate de 1869 fue el recurso a «la misión de la mujer en la vida humana»<sup>77</sup>. El diputado Sr. Romero Girón sostuvo en relación al sufragio femenino que «no lo quieren, porque no es su fin ese», concluyendo que «la mujer no puede tener bajo este punto de vista el fin político de determinar el organismo del Estado y la manera de funcionar»<sup>78</sup>.

En consecuencia, se impuso la función «natural» de las mujeres y su correspondencia al espacio doméstico-privado como argumento para excluir a las mujeres del derecho al sufragio. En otras palabras, se puso de manifiesto, al igual que había ocurrido en debates previos, que la razón de la exclusión de las mujeres no era otra que su pertenencia al género femenino. Sin embargo, dicha controversia fue el punto de partida del debate que tendría lugar años después, en 1877, en relación con la posibilidad de reconocer a las mujeres el derecho al sufragio censitario.

### **2.3. La Constitución de 1876: debate sobre el sufragio censitario femenino**

La Constitución de 1876 no estableció una modalidad de sufragio, sino que remitió su regulación a una ley electoral futura (artículo 20.3). En este sentido, con la aprobación de la Ley Electoral de 1878 se restableció el sufragio censitario basado en la riqueza y la instrucción como requisitos para el reconocimiento de la ciudadanía plena<sup>79</sup>.

Durante la tramitación de la referida Ley Electoral, se planteó una enmienda que tenía por objeto la extensión del derecho al sufragio censitario a las mujeres emancipadas,

---

<sup>75</sup> Aresti, N. «Los argumentos de la exclusión. Mujeres y liberalismo en la España contemporánea», en Castells Oliván, I. (ed.), *Mujeres y constitucionalismo histórico español. Seis estudios*, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Oviedo, 2014, p. 26.

<sup>76</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Legislatura 1869-1871. Sesión del día 21 de abril de 1869, nº 55, p. 1232.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 1237.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

<sup>79</sup> Torres del Moral, A. *Op. Cit.*, p. 180.

es decir, a las madres viudas mayores de edad a quienes correspondía el ejercicio de la patria potestad en virtud de la Ley de 1862.

Dicha enmienda fue propuesta por el diputado Sr. Perier, de carácter conservador, que se mostró contrario al sufragio universal considerando que tal concepto «no tiene defensa en el sentido de sufragio individual y sí en el sentido de sufragio de los jefes de familia»<sup>80</sup>. Con la extensión del derecho al sufragio a las mujeres viudas y mayores de edad, el Sr. Perier pretendía evitar que las familias pudientes se quedasen sin opción de participación en los asuntos públicos por causa de fallecimiento del padre de familia.

Sostuvo que, si bien la «inexperiencia de la mujer para el ejercicio de los derechos políticos» constituía una objeción para el reconocimiento del derecho al sufragio, él planteaba que solamente se concediera a aquellas mujeres que «están preparadas a la representación que debe tener el jefe de familia»<sup>81</sup>, por haber ejercido la potestad en la familia y haber intervenido en los negocios y en la administración pública, civil y económica con ocasión del fallecimiento del marido.

Así, indicó de forma expresa que la extensión del derecho al sufragio a las madres viudas traería causa «no por virtud de ser mujer, sino por ser jefe de familia», presentándolo como una excepción a la exclusión del género femenino derivada del ejercicio de la patria potestad<sup>82</sup>. En consecuencia, su enmienda suponía el reconocimiento del derecho al sufragio censitario de las mujeres emancipadas desde una perspectiva utilitarista en el ámbito de la familia y en ningún caso como punto de partida hacia un futuro e hipotético reconocimiento del derecho al sufragio de todas las mujeres.

Frente a la antedicha enmienda, el diputado Sr. Roda esgrimió diversos argumentos a fin de refutar los fundamentos del Sr. Perier y conseguir el rechazo de su propuesta por la Cámara. Señaló que «cuando se da el primer paso en este género de cuestiones, necesario es más pronto o más tarde dar el segundo y el tercero y todos los necesarios para llegar a una amplísima concesión del mismo derecho»<sup>83</sup>. En este sentido, añadió que, si se concediera el derecho al sufragio a las mujeres viudas, se acabaría planteando el reconocimiento del mismo a todas las mujeres mayores de 25 años, con el

---

<sup>80</sup> Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura 1877. Sesión del día 5 de junio de 1877, nº 30, p. 601.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 603.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 602.

consecuente riesgo de participación en la vida pública de «la mitad del género humano menos propia para mezclarse en tales escenas de empeñadas rivalidades»<sup>84</sup>.

Planteó incluso un futuro hipotético en que se llegase a «tener un sistema representativo en que serían soberanas de derecho las mujeres», si bien acto seguido rechazó la posibilidad de que llegara a producirse tal situación por ser «contraria a la naturaleza del sexo débil», cuya influencia debía ser ejercida «dentro del hogar doméstico» por ser «lo que conviene a su débil naturaleza»<sup>85</sup>.

Así, al igual que había ocurrido en el debate constitucional de 1869, se recurrió a la función doméstico-privada considerada inherente al género femenino como argumento decisivo para rechazar la propuesta de extensión del sufragio censitario a las mujeres emancipadas.

#### **2.4. La Constitución de 1931: reconocimiento del derecho al sufragio femenino**

Tras la proclamación de la Segunda República Española, se convocaron elecciones generales a Cortes Constituyentes con objeto de redactar la que sería la futura Constitución de 1931. El Gobierno provisional procedió a la modificación de la Ley Electoral a través del Decreto de 8 de mayo de 1931, cuyo artículo 3 declaró elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes<sup>86</sup>.

Así, se reconoció el derecho al sufragio pasivo de las mujeres, si bien la decisión sobre el sufragio activo se delegó a las futuras Cortes Constituyentes. En palabras de Clara Campoamor, fue «una de tantas medidas tímidas y vacilantes del Gobierno provisional» que actuaba bajo el «criterio de prudencia» y mostrando «apariencias de renovación»<sup>87</sup>, pero que, al mismo tiempo, «hizo más justicia a la mujer que la hicieron veinte siglos de Monarquía»<sup>88</sup>.

Consecuentemente, pese a que las mujeres no pudieron votar en las elecciones del 28 de junio de 1931, sí pudieron ser votadas. De los comicios resultaron unas Cortes

---

<sup>84</sup> *Ibidem*.

<sup>85</sup> *Ibidem*.

<sup>86</sup> España. Decreto de modificación de la Ley Electoral de 1907. Gaceta de Madrid, 10 de mayo de 1931, núm. 130.

<sup>87</sup> Campoamor, C. *El voto femenino y yo: Mi pecado mortal* (2ª ed.), Editorial Renacimiento, Sevilla, 2018, p. 35.

<sup>88</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 1 de septiembre de 1931, nº 30, p. 700.

Constituyentes integradas por 468 diputados y 2 diputadas: Clara Campoamor, del Partido Radical y Victoria Kent, del Partido Radical Socialista<sup>89</sup>.

Clara Campoamor, que constituiría la principal defensora del sufragio femenino en el debate constitucional, solicitó a su partido formar parte de la Comisión parlamentaria encargada de la elaboración del Proyecto de Constitución. De este modo, podría defender el derecho al sufragio en el seno de la Comisión, así como disponer de la facultad de hacer uso de la palabra cuantas veces considerase necesario, sin sujeción a la limitación de turnos impuesta por el Reglamento<sup>90</sup>.

El debate del sufragio femenino se planteó en relación con dos artículos del anteproyecto: por un lado, el artículo 23 (el 25 de la Constitución definitiva), en relación con la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y, por otro lado, el artículo 34 (36 de la Constitución), relativo al derecho al sufragio propiamente dicho.

El artículo 23 del anteproyecto elaborado por la Comisión rezaba así:

«No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: el nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas.

Se reconoce en principio, la igualdad de derechos de los dos sexos».

El referido artículo fue interpretado de forma distinta por Clara Campoamor y por Victoria Kent. Esta última señaló que el género se encontraba incluido entre las causas que no podían constituir privilegio jurídico al considerarlo subsumido en el concepto de «nacimiento». Sin embargo, Campoamor se opuso a dicho argumento señalando que, de ser así, el artículo estaría incurriendo en una contradicción manifiesta: en su primera parte estaría declarando la imposibilidad de que el sexo sea objeto de privilegio jurídico para posteriormente, en su apartado segundo, limitar los derechos del género femenino, que solo podría disfrutarlos «en principio»<sup>91</sup>.

De hecho, Campoamor entendió que ambos apartados no eran contradictorios sino complementarios, en tanto que en su primera parte no incluía el sexo entre las causas que

---

<sup>89</sup> Campoamor, C. *Op. Cit.*, p. 42. Margarita Nelken se incorporó a la Cámara más adelante, por sustitución.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 50.

no podían ser objeto de privilegio jurídico y en la segunda lo recogía, precisamente, para limitarlo, constituyendo una «burda ficción de la igualdad»<sup>92</sup>.

Dicho artículo había sido literalmente copiado de la Constitución de Weimar, por lo que Campoamor, conocedora de que en Alemania había servido como fundamento para frenar las demandas civiles, políticas y administrativas de las mujeres, era consciente de las implicaciones que supondría en la práctica. Por ello, consideraba esencial modificar el primer párrafo incorporando el sexo a las restantes causas en él recogidas y, consecuentemente, eliminar el segundo párrafo, dado que de ello dependía «la defensa futura del derecho femenino»<sup>93</sup>.

Sin embargo, la propuesta de Clara Campoamor fue rechazada en la Comisión, por lo que planteó un voto particular que fue posteriormente debatido en las sesiones de las Cortes Constituyentes.

En cuanto al artículo 34 del anteproyecto, relativo al derecho al sufragio activo de las mujeres, este fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión, por lo que se trasladó a la Cámara con la siguiente redacción:

«Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes».

La Comisión entregó el proyecto constitucional a la Cámara, que comenzó su debate en fecha de 27 de agosto de 1931. En la sesión del 1 de septiembre, en el marco de la discusión sobre la totalidad del contenido del proyecto, el diputado Sr. Álvarez Buylla dijo que «el voto de las mujeres es un elemento *peligrosísimo* para la República»<sup>94</sup>, alegando que «la mujer española como política es retardada, es retrógrada, todavía no se ha separado de la influencia de la sacristía y el confesionario», por lo que consideraba que «al dar el voto a las mujeres se pone en sus manos un arma política que acabaría con la República». En consecuencia, concluyó que «a la mujer puede dársele el derecho pasivo, el derecho a ser elegida, pero nunca el derecho a ser electora»<sup>95</sup>.

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, pp. 50-52.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>94</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 1 de septiembre de 1931, nº 30, p. 697.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 698.

Clara Campoamor tomó la palabra en el debate y en su discurso sostuvo que «toda Constitución tiene un principio democrático al que no puede sustraerse el legislador», por lo que defendió de forma sucinta (entraría en profundidad en el momento oportuno) su enmienda al artículo 23, señalando que el sexo no puede constituir fundamento de privilegio masculino. Asimismo, añadió que «la teoría democrática es que el representante sea la figura exacta del representado» por lo que, de rechazarse la concesión del derecho al voto a las mujeres, ese artículo supondría que «España es una República aristocrática de privilegio masculino. Todos sus derechos emanan exclusivamente del hombre»<sup>96</sup>.

Clara Campoamor se ausentó de la sesión del día siguiente, 2 de septiembre, a fin de asistir a Ginebra como delegada del Gobierno en la Asamblea de la Sociedad de Naciones<sup>97</sup>. Se produjo ese día lo que Campoamor definió como el «más rudo ataque al voto femenino», procedente del diputado Sr. Novoa Santos que, recurriendo al argumento de la diferencia biológica entre ambos sexos, planteó las siguientes preguntas a los restantes diputados: «¿Por qué hemos de conceder a la mujer los mismos títulos y los mismos derechos políticos que al hombre? ¿Son por ventura ecuación? ¿Son acaso organismos iguales? ¿Son organismos igualmente capacitados?»<sup>98</sup>. Concluyó, en términos semejantes a los expresados por el Sr. Álvarez Buylla en la sesión precedente, que «podría concederse en el régimen electoral que la mujer fuese siempre elegible por los hombres; pero, en cambio, que la mujer no fuese electora»<sup>99</sup>.

Una vez finalizados los debates sobre la totalidad del proyecto, se inició la discusión sobre el articulado de forma particular. Campoamor relata que, a su regreso de Ginebra, encontró un ambiente totalmente cambiado, dado que «la oposición que no existió en la Comisión ni en la discusión a la totalidad se fue dibujando después»<sup>100</sup>.

En fecha de 29 de septiembre comenzó a debatirse el artículo 23 del proyecto, frente al que Clara Campoamor había presentado un voto particular. Como se ha introducido previamente, Campoamor proponía la inclusión del sexo entre las causas que no podrían ser fundamento de privilegio, resultando la siguiente redacción en su voto

---

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 700.

<sup>97</sup> Campoamor, C. *Op. Cit.*, p. 74.

<sup>98</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 2 de septiembre de 1931, nº 31, p. 728.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> Campoamor, C. *Op. Cit.*, p. 76.

particular: «No podrán ser fundamento de privilegio jurídico el nacimiento, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas».

Señaló en el seno de la Cámara que «solo por un olvido se ha podido omitir en este párrafo el que tampoco será fundamento de privilegio el sexo», dado que «no se comprende que a estas alturas y en estos momentos democráticos en que elaboramos nuestra Constitución, se pueda decir que se reconoce solo «en principio» la igualdad de derechos de los dos sexos»<sup>101</sup>.

Finalmente, tras la votación en la Cámara, se aprobó el artículo 23 (que pasaría a ser el 25 de la Constitución) con el contenido del voto particular que había presentado Clara Campoamor, quedando incluido el sexo entre las causas que no podían constituir objeto de privilegio jurídico. La redacción definitiva del artículo fue la siguiente:

«Artículo 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas»<sup>102</sup>.

La aprobación del referido precepto fue esencial de cara a la defensa del artículo 34 que se produjo en las posteriores sesiones de 30 de septiembre y 1 de octubre de 1931. Tal como sostuvo Clara Campoamor, de haberse mantenido la exclusión del sexo como fundamento de privilegio, «el voto femenino no hubiera podido resistir los incontables ataques de que fue sucesiva y tercamente blanco en la Cámara y desde luego hubiera servido a maravilla para basar el aplazamiento de sus derechos»<sup>103</sup>.

En fecha de 30 de septiembre de 1931 se inició el debate del artículo 34 del proyecto constitucional del que fueron objeto de discusión parlamentaria dos aspectos: la edad electoral y el voto femenino. Si bien el proyecto de Constitución preveía la edad electoral en los 23 años, se admitió un voto particular socialista que abogaba por su reducción a los 21 años. Las minorías republicanas consideraban a la juventud un peligro para la República por lo que abogaban por el mantenimiento de la edad electoral en los

---

<sup>101</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 29 de septiembre de 1931, nº 46, p. 1284.

<sup>102</sup> Constitución de la República Española. Cortes Constituyentes, 9 de diciembre de 1931.

<sup>103</sup> Campoamor, C. *Op. Cit.*, p. 52.

23 años. Sin embargo, en palabras de Clara Campoamor, «tanto miedo, o más, que a la juventud, tenían los republicanos al voto femenino»<sup>104</sup>.

El principal motivo de las reticencias al reconocimiento del sufragio femenino por los partidos republicanos procedía de la creencia generalizada desde principios del siglo XX de que el voto de las mujeres favorecería a la derecha<sup>105</sup>, de ahí que lo considerasen un riesgo para la República. De hecho, como se detallará a continuación, la mayor parte de los diputados liberales se mostraron contrarios al reconocimiento del derecho al voto de las mujeres por cuestiones de inoportunidad política, derivadas del presunto conservadurismo de las mujeres<sup>106</sup>.

En la sesión de 30 de septiembre, el diputado Sr. Ayuso presentó una enmienda al proyecto del artículo 34 planteando la siguiente redacción: «los ciudadanos varones desde los veintitrés años y las hembras desde los cuarenta y cinco tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes»<sup>107</sup>, alegando que «antes de esa edad crítica» las mujeres tienen disminuidas «la voluntad, la inteligencia, la psiquis»<sup>108</sup>.

El diputado Sr. Juarros, que se pronunció en nombre de la minoría progresista, sostuvo que «mientras la mujer no tenga el voto de las demás mujeres, no se puede afirmar seriamente que representa al sexo femenino». Añadió que «constituyen más de la mitad de la Nación y no es posible hacer labor legislativa seria prescindiendo de más de la mitad de la Nación»<sup>109</sup>.

Tras rechazarse la enmienda del Sr. Ayuso, se discutió la presentada por el Sr. Guerra del Río, que planteaba el siguiente contenido: «Los ciudadanos de uno y otro sexo tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes»<sup>110</sup>.

En su defensa, el Sr. Guerra del Río explicó que pretendía «dejar para una futura ley electoral, y sin prejuzgar, el derecho al sufragio activo de la mujer»<sup>111</sup>, por lo que sería

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>105</sup> Aresti, N. *Op. Cit.*, p. 36.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>107</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Apéndice 9 al Diario nº 46.

<sup>108</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 30 de septiembre de 1931, nº 47, p. 1337.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 1338.

<sup>110</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Apéndice 3 al Diario nº 44.

<sup>111</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 30 de septiembre de 1931, nº 47, p. 1339.

una «ley electoral que las Cortes de la República puedan derogar cuando lo tengan por conveniente, cuando crean que puede ser un peligro para la República»<sup>112</sup>.

Intervino Clara Campoamor a fin de recordar a la Cámara que se estaba debatiendo «una Constitución de tipo democrático por un pueblo que tiene escrito como lema principal [...] el respecto profundo a los principios democráticos». Añadió que conceder unos derechos y prever su revocación en el futuro en caso de que su ejercicio no fuera conforme con los deseos o voluntades políticas de quienes los reconocen resultaba manifiestamente antidemocrático y que delegar la cuestión del sufragio activo femenino a una ley electoral posterior, denotaba «una falta de decisión en las Cortes Constituyentes de la Nación», así como «una debilidad en la resolución»<sup>113</sup>.

Asimismo, Campoamor defendió al colectivo femenino frente a quienes las tildaban de amenaza para la República y dijo lo siguiente: «Yo no creo, no puedo creer, que la mujer sea un peligro para la República, porque yo he visto a la mujer reaccionar frente a la Dictadura y con la República»<sup>114</sup>.

Por la minoría socialista intervino el diputado Sr. Cordero Pérez, en defensa de la concesión del voto a las mujeres. Hizo referencia a la incultura estructural vigente en la sociedad cuando se concedió el sufragio «universal» (masculino), pero que se hizo bajo la convicción de que ello supondría «abrir una escuela de ciudadanía para ir formando la capacidad y la conciencia de los trabajadores», para concluir que «lo mismo ocurrirá con el sufragio de la mujer»<sup>115</sup>.

La minoría radical socialista, representada por el diputado Sr. Gomáriz, abogó por una suerte de sufragio censitario femenino, de modo que solo se concediera a «las mujeres trabajadoras y con un título de suficiencia profesional»<sup>116</sup>.

Clara Campoamor se pronunció en nombre de la Comisión y sostuvo que lo que pretendían era someter a condición la igualdad entre hombres y mujeres, lo que resultaba manifiestamente contradictorio con el artículo 25 aprobado en la sesión anterior, por el que se excluía el sexo como privilegio jurídico. Cerró su intervención concluyendo que

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 1341.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 1340.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 1339.

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 1340-1341.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 1341.

«los sexos son iguales, lo son por naturaleza, por derecho y por intelecto; pero, además, lo son porque ayer lo declarasteis»<sup>117</sup>.

De la votación resultó el rechazo de la enmienda del Sr. Guerra del Río por un diferencial de 60 votos (153 votos en contra frente a 93 a favor).

El debate del sufragio femenino continuó al día siguiente en la sesión de 1 de octubre de 1931, fecha que Clara Campoamor definió como «el gran día del histerismo masculino»<sup>118</sup>.

La diputada Victoria Kent intervino en el debate mostrándose contraria a la concesión del derecho al sufragio femenino. Consideraba que su concesión debía aplazarse hasta que las mujeres hubieran convivido unos años con la República o condicionarse a aquellas mujeres que tuvieran formación educativa. La esencia de su discurso se puede resumir como sigue: «no es cuestión de capacidad, es cuestión de oportunidad para la República»<sup>119</sup>.

Clara Campoamor tomó la palabra a fin de recordar a la Cámara que las mujeres también habían luchado por la República, reflejando la injusticia que suponría que el nuevo orden constituyera el reconocimiento de los derechos de los hombres y, al mismo tiempo, la marginación de las mujeres. Señaló que al igual que los hombres, las mujeres sufrían las consecuencias de las leyes y contribuían al sostenimiento del Estado mediante el abono de sus impuestos. Además, afirmó basándose en estudios estadísticos de la época que, desde que se les permitió asistir a la universidad en 1910, el analfabetismo disminuía más rápido en las mujeres que en los hombres<sup>120</sup>.

En su discurso reconoció sentirse ciudadana antes que mujer y advirtió a los restantes diputados que dejar a las mujeres al margen del derecho de voto sería un «error político de gravísimas consecuencias»<sup>121</sup>.

El diputado Sr. Guerra del Río señaló que en el artículo 34 concurrían dos cuestiones distintas respecto de las cuales algunos grupos tenían posturas divergentes: la

---

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 1342.

<sup>118</sup> Campoamor, C. *Op. Cit.*, p. 124.

<sup>119</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 1 de octubre de 1931, nº 48, p. 1352.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 1353-1354.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 1354.

edad electoral y el sufragio femenino. Por ello, solicitó a la Comisión la retirada del antedicho precepto que estaba siendo objeto de controversia, a fin de plantear un nuevo texto que tuviese en consideración la opinión de la mayoría republicana y socialista<sup>122</sup>. Sin embargo, el presidente de la Comisión, el diputado Sr. Jiménez de Asua, rechazó su propuesta y mantuvo tanto la edad electoral en los 23 años como el reconocimiento del sufragio femenino, por lo que el voto favorable o contrario al contenido del artículo lo sería a la totalidad del mismo.

Hubo otras intervenciones reseñables como la del diputado Sr. Ovejero, de la minoría socialista, que dijo lo siguiente: «nosotros sabemos que podemos perder, en próximas elecciones, puestos en estos escaños, pero ¿qué importa la disminución numérica de las masas de un partido? Lo que importa es la educación política de la mujer española»<sup>123</sup>. Además, el Sr. Ovejero abogó por la igualdad en todos sus ámbitos: «a trabajo igual, salario igual; a deberes iguales, derechos iguales» y reconoció que para su partido el objetivo del sufragio no era sino «llamar a la conciencia de la mujer y convertirla en cooperadora a la obra eficaz del resurgimiento español»<sup>124</sup>.

En consecuencia, la minoría socialista votó a favor de la totalidad del artículo 34, sacrificando el voto particular que habían presentado relativo a la reducción de la edad electoral a los 21 años.

El diputado Sr. Castrovido tomó la palabra a fin de comunicar a la Cámara que, al contrario que su partido, Acción Republicana, él votaría a favor del sufragio femenino. Indicó que «para compenetrar a la mujer con la República es preciso e indispensable concederla, desde luego, el derecho al sufragio»<sup>125</sup>.

La minoría socialista intervino de nuevo a fin de solicitar la división del artículo en dos partes de cara a la votación, de modo que se discutiese por un lado la edad electoral y por otro, el sufragio femenino. En palabras de Clara Campoamor, fueron momentos «de inquietud», en tanto que «el ambiente estaba saturado de sugerencias tentadoras»<sup>126</sup>. Sin embargo, la Comisión rechazó la división de la votación que, finalmente, se produjo

---

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 1355.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 1356.

<sup>124</sup> *Ibidem*.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 1357.

<sup>126</sup> Campoamor, C. *Op. Cit.*, p. 138.

respecto de la totalidad del artículo. La minoría socialista votó a favor de la totalidad, renunciando definitivamente a la edad electoral y salvando así el voto femenino.

De este modo, el artículo 34 del anteproyecto, que pasó a ser el 36 de la Constitución, quedó aprobado en Cortes Constituyentes y las mujeres obtuvieron el derecho al sufragio activo por un diferencial de 40 votos: 161 a favor frente 121 en contra.

La redacción definitiva del artículo fue la siguiente:

«Artículo 36. Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes»<sup>127</sup>.

Pese a la aprobación del artículo 36, los partidos que habían manifestado su rechazo al sufragio femenino buscaron fórmulas que permitieran anular el antedicho reconocimiento constitucional. En fecha de 1 de diciembre de 1931 se planteó una enmienda por el diputado Sr. Peñalba, en representación del grupo Acción Republicana, que decía así: «El derecho de sufragio acordado a la mujer por el art. 36 de esta Constitución será efectivo en las primeras elecciones municipales que se celebren. Para las que afecten a la representación en Corporaciones regionales o provinciales y para las legislativas, el sufragio femenino no entrará en vigor hasta la primera que se convoque después de haberse llevado a efecto totalmente la renovación de los actuales Ayuntamientos»<sup>128</sup>.

Intervino Clara Campoamor a fin de comunicar la decisión de la Comisión de rechazar la enmienda, cuyo objeto no era sino reformar y desvirtuar lo previamente votado por la Cámara. En palabras de Campoamor, su posición «ya no era de defensa de la mujer, sino de defensa de la Constitución»<sup>129</sup>, dado que deshacer lo previamente aprobado implicaría que el texto constitucional «nacerá con un vicio de origen» y daría paso a que «el país pueda invocar el espíritu revisionista de la Cámara»<sup>130</sup>.

De nuevo se suscitó el debate relativo al voto femenino, que concluyó con una nueva intervención de Clara Campoamor. En esta ocasión recriminó a los diputados su

---

<sup>127</sup> Constitución de la República Española. Cortes Constituyentes, 9 de diciembre de 1931.

<sup>128</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Apéndice 11 al Diario nº 80, p.

<sup>129</sup> Campoamor, C. *Op. Cit.*, p. 173.

<sup>130</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 1 de diciembre de 1931, nº 83, p. 2739-2742.

actitud diciéndoles que «condicionáis el voto de la mujer por miedo a que no os vote a vosotros», y concluyó advirtiéndoles de que «lo que hacéis ahora dejando a la mujer extramuros del derecho al voto [...] sembráis en su espíritu, con muchísima justificación, la respuesta que os dará dentro de cuatro años o de ocho años votando a los partidos que la defendieron al recordar que vosotros la habéis rechazado»<sup>131</sup>.

Tuvo lugar entonces la votación de la enmienda, que fue rechazada por 131 votos frente a 127 a favor. Consecuentemente, las mujeres mantuvieron el derecho al sufragio y pudieron votar en las elecciones de 1933 por un diferencial de 4 votos.

En los comicios de 1933 triunfó la derecha y los partidos republicanos encontraron en el voto femenino la excusa con la que camuflar el contexto de crisis en que se habían celebrado: tasas de paro elevadas, política agraria en decadencia, división de los partidos de la izquierda, etc.<sup>132</sup>. En 1933, desde una perspectiva político-mediática, el reconocimiento del derecho al sufragio de las mujeres se convirtió en el responsable directo de la derrota electoral y Clara Campoamor, que había sido su defensora fundamental en 1931, en la principal culpable.

Sin embargo, la participación de Campoamor en las Cortes Constituyentes de la Segunda República fue esencial para el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en la Constitución de 1931 y sentó el precedente para que su inclusión en la Constitución de 1978 no fuera cuestionada.

De este modo, mientras la Constitución de 1812 supuso la constitucionalización de la exclusión de las mujeres, el reconocimiento del derecho al sufragio femenino por la Constitución de 1931, implicó el cambio en la condición jurídica de las mujeres con la adquisición de la ciudadanía, lo que permitió su participación activa en la vida pública y política y su representación en las instituciones. Por ello, la conquista de los derechos políticos fue fundamental para impulsar el cambio en la legislación estatal, que propició la posterior conquista de los derechos civiles y la consecuente liberación de las mujeres.

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 2750.

<sup>132</sup> Campoamor, C. *Op. Cit.*, p. 212.

### **3. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER CASADA: LA CONQUISTA DE LOS DERECHOS CIVILES**

Con la salvedad de la Constitución de 1931, durante los siglos XIX y XX la desigualdad ante la ley estuvo legitimada constitucionalmente hasta la promulgación de la Constitución de 1978, que consagró el principio de igualdad de trato y la prohibición de toda forma de discriminación.

El espacio doméstico-privado en que estuvieron relegadas las mujeres durante el siglo XIX y gran parte del XX supuso la vigencia del principio de jerarquía en las relaciones entre ambos géneros. De hecho, la situación de subordinación plena al marido a la que estaban sometidas las mujeres casadas estaba avalada por la legislación civil y penal vigente en la época. Durante el siglo XX se impulsaron sucesivas modificaciones legislativas que permitieron, de forma progresiva, implantar el principio de igualdad en el derecho privado, garantizando la libertad e igualdad jurídica de las mujeres en el seno de la familia y del matrimonio.

#### **3.1. La «permanente minoría de edad»: capacidad de obrar limitada**

El Código Civil de 1889, que recopila las leyes civiles decimonónicas, supone la consolidación de la sumisión y dependencia de las mujeres en el ámbito privado<sup>133</sup>. En consonancia con la exclusión constitucional de las mujeres como sujetos de derechos, la legislación civil limita su actuación y les sustrae una serie de derechos que sí reconoce a los hombres en la familia y en el matrimonio. Consecuentemente, la mujer casada se encuentra en una situación de «permanente minoría de edad»<sup>134</sup>.

El artículo 22 del Código Civil establece que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido»<sup>135</sup>, de suerte que, si una mujer española contraía matrimonio con un extranjero, perdía la nacionalidad española, no previéndose la misma consecuencia para el supuesto de matrimonio de hombre español con mujer extranjera.

En relación con los derechos y obligaciones de los cónyuges, el Código Civil dispone la desigualdad en las relaciones entre el marido y la mujer. Concretamente, el

---

<sup>133</sup> Cabrera Bosch, I. *Op. Cit.*, p. 204.

<sup>134</sup> *Ibidem*.

<sup>135</sup> España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1889, núm. 206.

artículo 57 establece la obligación de la mujer de obedecer al marido y el artículo 58 la de seguirle a donde este fije su residencia. Además, en virtud del artículo 60 del Código Civil, «el marido es el representante de la mujer», de suerte que esta requiere de la conocida como «licencia marital» para adquirir bienes a título oneroso y lucrativo, para enajenar sus bienes y para contraer obligaciones (artículo 61), para aceptar o repudiar herencias (artículo 995), etc.

Por otro lado, en cuanto a las causas y consecuencias del divorcio, estas también divergen entre los cónyuges. El artículo 105.1º del Código Civil establece que será causa legítima de divorcio «el adulterio de la mujer en todo caso y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer», mientras que el artículo 73.5º dispone que si es la mujer la que da causa al divorcio, el marido conservará la administración de los bienes de aquella.

Otro aspecto de relevancia es que el artículo 154 del Código Civil otorga al padre la patria potestad exclusiva de sus hijos legítimos, que solo será ejercida por la madre en defecto de aquel.

En el ámbito de la sociedad de gananciales, el Código Civil restringe a las mujeres la administración de sus bienes. Concretamente, el artículo 1412 establece que «el marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el artículo 59», precepto que hace referencia al consentimiento paterno en los supuestos de minoría de edad. Asimismo, el artículo 1413 del Código Civil autoriza al marido a «enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer», mientras que el artículo 1416 prohíbe a la mujer «obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento marido».

El contenido de la legislación civil previamente analizado pone de manifiesto cómo las limitaciones impuestas a las mujeres casadas restringen su capacidad de obrar y sustraen su capacidad para disponer de sus propios bienes, en tanto que requieren de licencia o autorización marital para decidir sobre los mismos.

La familia era considerada la máxima institución del orden liberal burgués, de ahí que las leyes civiles construyeron un régimen de subordinación al varón por medio del matrimonio, en cuya virtud la condición civil y jurídica de las mujeres casadas queda reducida a una suerte de minoría de edad permanente. Como garantía de ese orden civil

establecido, se promulga un Código Penal que castiga con mayor dureza determinadas actuaciones cuando son implementadas por las mujeres.

En este sentido, el Código Penal de 1870 en su artículo 448 establece que «cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo matrimonio»<sup>136</sup>. Por el contrario, el artículo 452 prevé el delito de amancebamiento para «el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo».

Se observa una evidente desigualdad en el tratamiento legal de la infidelidad, en tanto que el adulterio de la mujer es delito en todo caso y se castiga con pena de prisión en sus grados medio y máximo, mientras que el amancebamiento del marido únicamente es constitutivo de delito si genera escándalo, siendo menor la pena prevista: prisión en sus grados mínimo y medio.

Además, el artículo 438 del Código Penal, cuya eliminación formó parte de las principales proclamas de las asociaciones feministas de finales del siglo XIX y principios del XX, castigaba el uxoricidio con la pena de destierro. Decía así: «el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a esta o al adúltero o les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro».

### **3.2. La liberación de las mujeres en el matrimonio: capacidad de obrar plena**

Como se ha explicado en detalle en apartados precedentes, los textos constitucionales anteriores a la Segunda República suponen el aval jurídico-normativo de la desigualdad y del trato discriminatorio. Sin embargo, la Constitución de 1931 prohibió en su artículo 25 que el sexo, entre otras causas, pudiera ser fundamento de privilegio jurídico, en virtud de la aprobación de la enmienda presentada por Clara Campoamor.

Además del antedicho artículo 25 y del reconocimiento del derecho al sufragio femenino en el artículo 36, la Constitución de 1931 incorporó otras cuestiones en su articulado que implicaron cambios efectivos en la situación civil de las mujeres.

En el seno de la Comisión para la elaboración del anteproyecto de la Constitución de 1931, Clara Campoamor abogó por una redacción para el artículo 21 (23 de la

---

<sup>136</sup> España. Ley provisional autorizando el planteamiento del Código Penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870. Gaceta de Madrid, 31 de agosto de 1870, núm. 243.

Constitución definitiva) relativo a la nacionalidad que modificase el artículo 22 del entonces vigente Código Civil, en cuya virtud, como se ha indicado previamente, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido».

En consecuencia, el artículo 23 de la Constitución de 1931 incluye la siguiente declaración: «la extranjera que se case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales». Asimismo, a fin de asegurar la conservación de la nacionalidad española de las mujeres nacionales que contrajesen matrimonio con hombre extranjero, se eliminó el matrimonio de las causas de pérdida de nacionalidad del artículo 24.

De este modo, Campoamor logró su objetivo de evitar la aplicación del artículo 22 del Código Civil que «condena a la mujer a seguir la nacionalidad del marido, sin opción posible y sin distinción de circunstancias o situaciones»<sup>137</sup>, garantizando el derecho de las mujeres a su propia nacionalidad.

Asimismo, consagró la igualdad civil de los cónyuges en el matrimonio como «piedra angular de la futura modificación del Derecho civil»<sup>138</sup>. En este sentido, el artículo 43 de la Constitución de 1931 establece que «el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegaciones en este caso de justa causa», por lo que también sentó las bases para la posterior Ley del Divorcio de 1932.

Tras la dictadura franquista, que supuso el retroceso de todos los derechos y libertades conseguidas durante la Segunda República, se incrementaron las reivindicaciones feministas demandando la adecuación de la legislación a la igualdad entre ambos géneros, especialmente en el ámbito del Derecho de Familia<sup>139</sup>.

A este respecto, destaca la promulgación de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges<sup>140</sup>. Este texto legal tenía por objeto, en virtud de su exposición de motivos, «reconocer a la mujer

---

<sup>137</sup> Campoamor, C. *Op. Cit.*, p. 48

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>139</sup> Sanchís Vidal, A. *Op. Cit.*, p. 108.

<sup>140</sup> España. Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. Boletín Oficial del Estado, 5 de mayo de 1975, núm. 107.

un ámbito de libertad y de capacidad de obrar en el orden jurídico que es consustancial con la dignidad misma de la persona». Consecuentemente, la nueva redacción del Código Civil eliminó prácticamente la totalidad de preceptos que incluían discriminaciones por razón de sexo en el seno del matrimonio y de la familia y que habían sido recuperados durante la dictadura.

Se suprimieron la pérdida obligatoria de la nacionalidad de la mujer casada con ocasión del matrimonio (artículo 21), el deber de obediencia de la mujer al marido, que se sustituyó por un deber de respeto y protección recíproco de ambos cónyuges (artículo 57) y la obligación de la mujer de seguir al marido a donde este fije su residencia, que se reemplazó por una participación igualitaria de ambos cónyuges en la determinación del lugar de residencia (artículo 58).

Además, se eliminó la licencia marital hasta entonces preceptiva para la celebración de actos y contratos por las mujeres, se estableció que en ningún caso el matrimonio restringirá la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges (artículo 62) y el marido dejó de ser el representante de la mujer, de suerte que ninguno de los cónyuges podrá atribuirse la representación del otro sin concesión voluntaria (artículo 63).

Sin embargo, no fueron objeto de modificación la patria potestad ni la administración de los bienes gananciales, cuestiones en que se mantuvo la desigualdad de las mujeres hasta 1981, es decir, una vez promulgada la Constitución de 1978.

En este sentido, la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio<sup>141</sup>, eliminó la discriminación en el ejercicio de la patria potestad al establecer que los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre (artículo 154). Asimismo, modificó el artículo 1362 de modo que la administración de los bienes conyugales dejó de ser exclusiva del marido, para corresponder conjuntamente a ambos cónyuges.

Posteriormente, se promulgó la Ley 30/1981, de 7 de julio, que modificó el Código Civil regulando los procedimientos de nulidad, separación y divorcio<sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> España. Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Boletín Oficial del Estado, 19 de mayo de 1981, núm. 119.

<sup>142</sup> España. Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado, 20 de julio de 1981, núm. 172.

En el ámbito penal, destaca la despenalización del adulterio y del amancebamiento de la mano de la Ley 22/1978, de 26 de mayo<sup>143</sup>, así como la despenalización del aborto con la Ley Orgánica 9/1985, de 5 julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal<sup>144</sup>, comúnmente conocida como *Ley de supuestos*. Además, con la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de modificación del Código Penal, los que hasta entonces se denominaban delitos contra la «honestidad» pasaron a ser delitos contra la «libertad sexual»<sup>145</sup>.

La labor legislativa desarrollada durante el siglo XX (omitiendo el periodo dictatorial) fue esencial para poner fin a la situación de subordinación doméstico-privada en que se encontraban las mujeres. Las vindicaciones feministas unidas a su creciente participación en la vida política con ocasión del reconocimiento del derecho al sufragio femenino, impulsaron sucesivas modificaciones legislativas que progresivamente fueron devolviendo a las mujeres la capacidad de obrar plena que les había sido hurtada.

De este modo, la paulatina adaptación del derecho privado al principio de igualdad supuso la liberación de las mujeres en el seno del matrimonio y de la familia y la conquista de los derechos civiles inherentes a la dignidad humana.

#### **4. LA CONSTITUCIÓN DE 1978: LA CONSAGRACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO**

La promulgación de la Constitución Española de 1978 supuso un punto de inflexión en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en general y del derecho a la igualdad de género, en particular. La dictadura franquista implicó un retroceso en los derechos y libertades que habían conquistado las mujeres durante la Segunda República, de tal modo que volvieron a la reclusión del espacio doméstico-privado.

La Transición de la dictadura al nuevo orden democrático y constitucional fue un periodo complejo y de inquietud generalizada, en tanto que era preceptivo alcanzar un

---

<sup>143</sup> España. Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento. Boletín Oficial del Estado, 20 de mayo de 1978, núm. 128.

<sup>144</sup> España. Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 12 de julio de 1985, núm. 166.

<sup>145</sup> España. Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 22 de junio de 1989, núm. 148.

texto constitucional de consenso que sirviese a los intereses de todos los partidos. Lo cierto es que, teniendo en cuenta el contexto histórico de su redacción, la existencia del precedente de la Constitución de 1931, que reconocía la igualdad entre hombres y mujeres entre otros derechos de gran calado, resultó esencial para que su inclusión en el nuevo texto constitucional no fuera cuestionada.

El 15 de junio de 1977 se celebraron elecciones para las Cortes Constituyentes que se encargarían de la redacción de la nueva Constitución. Resultó un Congreso de 350 escaños de los que 27 estaban ocupados por mujeres y un Senado de 248 escaños, con 6 senadoras. En otras palabras, en la elaboración de la que sería la norma fundamental y fundamentadora del Ordenamiento Jurídico español la representación de las mujeres no alcanzaba el 5%.

Asimismo, la Ponencia que se encargó de la redacción del anteproyecto del texto constitucional estaba integrada por 7 miembros, los conocidos como «Padres de la Constitución», entre los que no había ninguna mujer. Del debate del anteproyecto se encargó la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, integrada por 36 miembros, entre los cuales había una mujer: la diputada Teresa Revilla López<sup>146</sup>.

Pese a ello, las parlamentarias electas presentaron enmiendas al proyecto, entre ellas a la discriminación de género en la sucesión a la Corona e intervinieron en el debate constitucional, participando así en la configuración del que sería el futuro texto constitucional<sup>147</sup>.

La Constitución Española de 1978, pese a carecer de perspectiva de género en su contenido<sup>148</sup>, incorpora el concepto de igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental. Así, constituyó el punto de partida para garantizar el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de género, sin perjuicio de que la igualdad efectiva entre mujeres y hombres sea todavía un objetivo de consecución pendiente. Además, los avances en materia de derechos y libertades incluidos en la

---

<sup>146</sup> Sanchís Vidal, A. *Op. Cit.*, p. 110.

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 110-111.

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 112.

Constitución de 1978 favorecieron la entrada de España en la Unión Europea y la consecuente aplicación de la normativa comunitaria en materia de igualdad de género<sup>149</sup>.

#### 4.1. El concepto de igualdad en la Constitución de 1978

El articulado de la Constitución de 1978 incorpora el concepto de igualdad desde una triple perspectiva: como valor, como principio y como derecho fundamental.

En primer lugar, el artículo 1.1 de la Constitución<sup>150</sup> define la igualdad como valor superior del Ordenamiento Jurídico, es decir, como presupuesto de convivencia al que debe aspirar la sociedad por medio de sus poderes públicos<sup>151</sup>.

En segundo lugar, el texto constitucional consagra el principio de igualdad desde una doble vertiente: como igualdad formal en el artículo 14 y como igualdad material en el artículo 9.2.

La igualdad formal del artículo 14 de la Constitución implica el reconocimiento de que «todos los españoles son iguales ante la ley» y la enumeración de las condiciones o circunstancias que no pueden constituir causa de discriminación, entre las que figura el

---

<sup>149</sup> La entrada de España en la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea) en 1985 implicó la integración del Estado español en una asociación económica y política de carácter supranacional. Ello supuso la asunción del principio de primacía del Derecho europeo sobre los Derechos nacionales de los diferentes Estados miembros y la consecuente obligación de acatar las disposiciones legales comunitarias y de adaptar su normativa interna. En el marco del derecho a la igualdad de género, destaca la adopción de una serie de Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo con objeto de aplicar el principio de igualdad de trato en el acceso al empleo, a la formación y a las condiciones de trabajo (76/207/CEE), de fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en asuntos de empleo (Directiva 2006/54/CE) o de favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral (Directiva 2019/1158/UE), entre otros fines. Así, en virtud del principio de primacía, los diferentes Estados miembros deben adaptar su normativa interna a las antedichas Directivas a fin de garantizar la efectividad del derecho de igualdad de género. Resulta paradigmática la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de enero de 2000, en el asunto C-285/98, conocido como *caso Kreil*. Se dictó en el marco de un litigio instado por una mujer contra la República Federal de Alemania, ante el rechazo de su solicitud de alistamiento en el Ejército Federal derivado de la exclusión por el Derecho alemán de las mujeres de los empleos militares que implicasen uso de armas. La Sentencia concluyó que tal excepción no estaba justificada y que resultaba contraria a la Directiva 76/207/CEE de igualdad de trato en el acceso al empleo, por lo que el Estado alemán se vio obligado a modificar el artículo 12 de su Constitución a fin de autorizar la incorporación de las mujeres al Ejército. Ello revela la primacía del Derecho europeo incluso sobre la Constitución de los Estados miembros, así como la transversalidad del principio de igualdad.

Por otro lado, también se han adoptado Tratados Internacionales con objeto de impulsar la igualdad de género, como es el caso del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocido como, *Convenio de Estambul* o la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por España en 1983, con reserva expresa de no afectación a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona.

<sup>150</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

<sup>151</sup> Balaguer Callejón, M. L. «Igualdad y discriminación sexual en la jurisprudencia del TC», *Revista de Derecho Político*, nº 33, 1991, p. 101.

sexo. Este concepto de igualdad formal incluye, a su vez, dos vertientes: la igualdad en la ley y la igualdad ante la ley.

Por un lado, la igualdad en la ley opera frente al legislador y el poder reglamentario y tiene por objeto evitar que la configuración del supuesto de hecho de una norma dé un trato distinto a personas que se encuentran en la misma situación<sup>152</sup>. Por otro lado, la igualdad ante la ley exige que «esta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación»<sup>153</sup>.

Conviene señalar que la igualdad en la ley no impide el establecimiento de un tratamiento diferenciado en el marco de la resolución de situaciones divergentes que revistan mayor importancia y, consecuentemente, requieran de una decisión distinta. No obstante, para ello resulta preceptivo que «exista una justificación objetiva y razonable», basada en «criterios y juicios de valor generalmente aceptados» y siempre que concurra «una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida»<sup>154</sup>.

En relación con la igualdad material, esta se incorpora en el artículo 9.2 de la Constitución como un deber de los poderes públicos de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas», atribuyéndoles la labor de «remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». En consecuencia, pese al reconocimiento de la igualdad formal, se incorpora la obligación del legislador de implementar las acciones necesarias para garantizar la igualdad efectiva.

Por último, el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española «constituye, por imperativo constitucional, un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada jurídicamente de manera diferente a quienes se encuentren en su misma situación,

---

<sup>152</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1988, de 12 de julio. Boletín Oficial del Estado núm. 89, de 8 de agosto de 1988, FJ 1.

<sup>153</sup> *Ibidem*.

<sup>154</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983, de 3 de agosto. Boletín Oficial del Estado núm. 197, de 18 de agosto de 1983, FJ 2.

sin que exista una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad de trato»<sup>155</sup>, tal como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

De este modo, la Constitución Española de 1978 blinda la igualdad jurídica de mujeres y hombres desde una triple perspectiva con objeto de garantizar su efectividad en el Ordenamiento Jurídico y en la sociedad.

#### **4.2. La excepción a la igualdad de género: la sucesión a la Corona**

En contraposición con el concepto de igualdad proclamado en los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española, el artículo 57 constituye una evidente discriminación por razón de género en perjuicio de las mujeres. En relación con la sucesión a la Corona, mantiene lo establecido por los textos constitucionales precedentes y, omitiendo la utilización de la palabra «hembra» empleada en aquellas, establece la preferencia del «varón a la mujer».

La aprobación de dicho precepto no estuvo exenta de polémica, en tanto que las parlamentarias de las Cortes Constituyentes manifestaron su oposición a dicha redacción por ser manifiestamente discriminatoria y contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 14, llegando incluso algunas diputadas a abandonar el hemiciclo en señal de protesta<sup>156</sup>.

El artículo 52 del anteproyecto (artículo 57 de la Constitución definitiva) fue objeto de votación el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. El resultado fue su aprobación por 32 votos a favor y una abstención, procedente de la única mujer integrante de la Comisión, la diputada Teresa Revilla<sup>157</sup>. De hecho, esta diputada había presentado una enmienda a la redacción del artículo que, sin embargo, fue retirada por su grupo parlamentario que no la consideró procedente<sup>158</sup>.

En las posteriores etapas de tramitación del texto constitucional, fue reseñable la oposición al contenido del precepto. Por el Grupo Parlamentario Comunista se pronunció la diputada María Dolores Calvet, que puso de manifiesto el voto en contra de todas las

---

<sup>155</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 8/1986, de 21 de enero. Boletín Oficial del Estado núm. 37, de 12 de febrero de 1986, FJ 4.

<sup>156</sup> Sanchís Vidal, A. *Op. Cit.*, p. 111.

<sup>157</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesiones de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión de 29 de mayo de 1978, nº 12, p. 2740.

<sup>158</sup> Sanchís Vidal, A. *Op. Cit.*, p. 110.

diputadas de su grupo, al considerarlo «totalmente discriminatorio respecto a la mujer» y un reflejo de que la Constitución «no asume todas las reivindicaciones» de este colectivo<sup>159</sup>.

Por otro lado, el Grupo Socialista explicó que su abstención al artículo se refería en sentido estricto a la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión a la Corona, dado que lo entendían como «una discriminación entre ambos sexos», dado que la igualdad entre mujeres y hombres «debe manifestarse absolutamente en todos los aspectos de la vida social, sin excepción alguna»<sup>160</sup>.

Sin embargo, el artículo fue aprobado por 132 votos a favor, 15 en contra y 123 abstenciones<sup>161</sup>, por lo que el privilegio masculino en la sucesión a la Corona quedó plasmado en la Constitución, en consonancia con el constitucionalismo español tradicional, aunque en manifiesta contraposición con la igualdad de género consagrada en la misma norma.

Durante sus más de 40 años de vigencia, la Constitución Española de 1978 ha sido objeto de dos modificaciones, si bien la preferencia del hombre sobre la mujer en la sucesión a la Corona permanece intacta. Es preciso señalar a este respecto la concurrencia de consenso entre los diferentes partidos políticos sobre la necesidad de modificar el orden de sucesión a la Corona, si bien existe al mismo tiempo un temor generalizado a que el referéndum necesario para su reforma se convierta en una consulta sobre la Monarquía y constituya una amenaza para la institución<sup>162</sup>.

De este modo, la vigencia de artículo 57 implica la legitimación de la discriminación por razón de género por la norma fundamental y fundadora del Ordenamiento Jurídico español, constituyendo una contradicción interna con el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 del mismo texto constitucional.

En consecuencia, la Constitución de 1978 mantiene la primacía del hombre sobre la mujer en la titularidad de la Jefatura del Estado, es decir, en la autoridad suprema de

---

<sup>159</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesiones del Pleno del Congreso de los Diputados. Sesión de 12 de julio de 1978, nº 37, p. 4171.

<sup>160</sup> *Ibidem*.

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 4169.

<sup>162</sup> Bilbao Ubillos, J. M. «La reforma constitucional en serio», en Rodríguez, A. (ed.), *40 años de Constitución: una mirada al futuro. Actas del XVI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 87-88.

una Monarquía parlamentaria como es España, por lo que supone la consagración de una excepción expresa al principio de igualdad y prohibición de discriminación, en la cúspide de la jerarquía institucional española.

### **4.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Ley de Igualdad**

La creación del Tribunal Constitucional supuso la fiscalización de las Sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en materia de Derechos Fundamentales por parte de un órgano constitucional especializado. Así, desde su origen, el Tribunal Constitucional se ha encargado de la interpretación del principio de igualdad y prohibición de discriminación por razón de género del artículo 14, en cuya aplicación la doctrina ha distinguido dos periodos.

La primera etapa se caracteriza por una doctrina jurisprudencial que aboga por una defensa absoluta de la igualdad<sup>163</sup>, obviando el contexto socio-histórico de discriminación colectiva de las mujeres. De este modo, durante esta primera fase la mayor parte de cuestiones analizadas por el Tribunal Constitucional eran recursos planteados por hombres reclamando ciertas condiciones que la legislación laboral preconstitucional concedía en exclusiva a las mujeres<sup>164</sup> y que tenían por objeto garantizar «sin perjuicio de su condición de trabajadora, una inmediata atención al hogar y a la familia»<sup>165</sup>.

En este sentido, el Tribunal Constitucional sostuvo en su Sentencia 81/1982, de 21 de diciembre, en el marco de una reclamación laboral en el sector sanitario, que «la protección de la mujer por sí sola no es razón suficiente para justificar la discriminación, ni es suficiente tampoco que el sujeto beneficiario de la protección sea la mujer en cuanto tal mujer, pues ello, en tales términos, es evidentemente contrario al art. 14»<sup>166</sup>. En consecuencia, extendió las condiciones que hasta entonces tenían las mujeres en sus horarios de trabajo a los hombres alegando que «no se puede privar al trabajador sin razón suficiente para ello de las conquistas sociales ya conseguidas»<sup>167</sup>. Esto constituye un reflejo de la tendencia seguida por el Tribunal Constitucional de la época de ligar la

---

<sup>163</sup> Balaguer Callejón, M. L. *Op. Cit.*, p. 107.

<sup>164</sup> Sanchís Vidal, A. *Op. Cit.*, p. 114.

<sup>165</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1982, de 21 de diciembre. Boletín Oficial del Estado núm. 13, de 15 de enero de 1983, Antecedente 3.

<sup>166</sup> *Ibidem*, FJ 2.

<sup>167</sup> *Ibidem*, FJ 3.

igualdad y la discriminación por razón de género con otros valores constitucionales, como en este caso la clase social<sup>168</sup>.

En la misma línea, en la Sentencia 103/1983, de 22 de noviembre, el Tribunal Constitucional confiere a los viudos las mismas condiciones para la obtención de la pensión de viudedad que hasta entonces tenían las viudas. Para que ellas tuvieran acceso a la pensión la Ley General de la Seguridad Social exigía dos requisitos: previa convivencia habitual con el cónyuge fallecido que, además, debía haber completado el periodo de cotización reglamentario. Para los viudos se incorporaba un tercer requisito: la incapacidad para el trabajo y la dependencia económica respecto del otro cónyuge<sup>169</sup>.

El Tribunal Constitucional, obviando el contexto de desigualdad en el ámbito laboral y las dificultades de acceso al mercado de trabajo para las mujeres de la época, consideró que dicho precepto suponía «un trato desigual en perjuicio del varón»<sup>170</sup>, de ahí que optó por «ampliar el ámbito de protección»<sup>171</sup> de la norma, eliminando el requisito adicional exigido hasta entonces a los viudos.

Destaca a este respecto el voto particular formulado por el Magistrado Don Francisco Rubio Llorente, que se basa en la desigualdad social entre hombres y mujeres como punto de partida para la interpretación de la legislación, tendencia seguirá la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su segunda etapa. El referido voto particular alude a la división sexual del trabajo, que atribuye a las mujeres «el trabajo del hogar y dificulta su incorporación al mundo de la producción» donde, además, «desempeña tareas peor retribuidas»<sup>172</sup>. En consecuencia, considera que la diferencia que efectúa la Ley General de la Seguridad Social no es inconstitucional, dado que se debe partir de una «desigualdad real y efectiva»<sup>173</sup> existente entre mujeres y hombres.

La Sentencia 128/1987, de 16 de julio, constituye un punto de inflexión en la interpretación de la desigualdad de género por el Tribunal Constitucional. Concretamente, pone de manifiesto que «la expresa exclusión de la discriminación por

---

<sup>168</sup> Balaguer Callejón, M. L. *Op. Cit.*, p. 111.

<sup>169</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1983, de 22 de noviembre. Boletín Oficial del Estado núm. 298, de 14 de diciembre de 1983, FJ 2.

<sup>170</sup> *Ibidem*, FJ 5.

<sup>171</sup> *Ibidem*, FJ 6.

<sup>172</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1983, de 22 de noviembre. Boletín Oficial del Estado núm. 298, de 14 de diciembre de 1983. Voto particular del Magistrado Don Francisco Rubio Llorente.

<sup>173</sup> *Ibidem*.

razón del sexo halla su razón concreta [...] en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina»<sup>174</sup>.

De este modo, partiendo de un contexto histórico y sociocultural de desigualdad entre ambos géneros y analizando la atribución del cuidado de la familia a las mujeres y su dificultad de acceso al mercado laboral, sostiene que se han adoptado numerosas medidas protectoras en el ámbito laboral con objeto de paliar la discriminación existente. En consecuencia, concluye que «no pueden considerarse discriminatorias las medidas tendentes a favorecer el acceso al trabajo de un grupo en situación de clara desigualdad social»<sup>175</sup>.

Además, la referida Sentencia 128/1987 constituye la legitimación de las medidas de acción positiva, dado que establece que las actuaciones implementadas por los poderes públicos a fin de remediar la situación de determinados grupos sociales que se han visto relegados a situaciones de desventaja por la pertenencia a un género, derivado de «razones que resultan de tradiciones y hábitos profundamente arraigados en la sociedad y difícilmente eliminables», no puede constituir una vulneración del principio de igualdad «aun cuando establezca para ellos un trato más favorable, pues se trata de dar tratamiento distinto a situaciones efectivamente distintas»<sup>176</sup>.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional acuña el concepto de *discriminación indirecta* en su Sentencia 145/2001, de 1 de julio, señalando que se trata de «tratamientos formalmente no discriminatorios de los que derivan, por las diferencias fácticas que tienen lugar entre trabajadores de diverso sexo, consecuencias desiguales perjudiciales [...] sobre los trabajadores de uno y otro sexo a causa de la diferencia de sexo»<sup>177</sup>.

Pese a lo anterior, lo cierto es que el reconocimiento constitucional de la igualdad formal y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, aún siendo plenamente necesarias, han resultado insuficientes para poner fin a la desigualdad por razón de género. Por ello, en cumplimiento del mandato que el artículo 9.2 de la Constitución

---

<sup>174</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 128/1987, de 16 de julio. Boletín Oficial del Estado núm. 191, de 11 de agosto de 1987, FJ 5.

<sup>175</sup> *Ibidem*, FJ 10.

<sup>176</sup> *Ibidem*, FJ 7.

<sup>177</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1991, de 1 de julio. Boletín Oficial del Estado núm. 174, de 22 de julio de 1991, FJ II.

impone a los poderes públicos, se promulga la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (Ley de Igualdad, en lo sucesivo).

Dicha Ley tiene por objeto «combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo» y «promover la igualdad real entre mujeres y hombres»<sup>178</sup>, tal como reza su exposición de motivos. Asimismo, incorporando las nociones propias del derecho antidiscriminatorio moderno, introduce la dimensión transversal de la igualdad como principio fundamental de la ley (artículo 15) y recoge los conceptos de acción positiva (artículo 11) y discriminación directa e indirecta (artículo 6), este último de creación jurisprudencial, como se ha indicado previamente.

Por otro lado, regula una serie de medidas tendentes a hacer real y efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, como son la educación con perspectiva de género, la aplicación de Planes de Igualdad en las empresas, así como el fomento de la conciliación y corresponsabilidad en las tareas domésticas y de cuidados y de la presencia de mujeres en los Consejos de Administración de las sociedades, entre otras disposiciones.

Por todo lo previamente expuesto, cabe concluir que, si bien es cierto que en los últimos años se ha venido produciendo un progreso social en materia de igualdad de género en virtud del reconocimiento formal de la igualdad de trato, también es innegable que la igualdad real y efectiva todavía no ha trascendido al plano material. En este sentido, persisten situaciones de desigualdad entre mujeres y hombres, herencia de la histórica relegación de aquellas al espacio doméstico-privado y de la consecuente división sexual del trabajo, como son la brecha salarial y en las pensiones, el mayor desempleo femenino, la infrarrepresentación de mujeres en puestos de responsabilidad (conocida como *techo de cristal*), el reparto desigual de las tareas domésticas, la violencia de género, etc.

Todo ello, pone de manifiesto la necesidad de que las instituciones apliquen el mandato del artículo 9.2 de la Constitución como motor de cambio social y fomenten la implementación de medidas coercitivas, que garanticen la consecución de la igualdad real y efectiva entre ambos géneros, poniendo fin a la histórica situación de discriminación que sufren las mujeres y que además, salvando las Constituciones de 1931 y 1978, ha sido tradicionalmente tolerada y legitimada por el constitucionalismo español.

---

<sup>178</sup> España. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Boletín Oficial del Estado, 23 de marzo de 2007, núm. 71.

## CONCLUSIONES

Las mujeres han sido objeto de una discriminación histórico-sistémica legitimada por los diferentes textos constitucionales promulgados en España, a excepción de las Constituciones de 1931 y 1978. Este trabajo supone el análisis del *status* jurídico de las mujeres a través del constitucionalismo español, haciendo especial hincapié en los hitos históricos que constituyen las conquistas de los derechos políticos y civiles de las mujeres.

La instauración del orden liberal que puso fin al Antiguo Régimen y cuyos ideales fueron plasmados en la Constitución gaditana de 1812, supuso el establecimiento de una sociedad separada en dos espacios dicotómicos, público y privado, y la reclusión de las mujeres a este último, con dedicación única y exclusiva al cuidado del hogar y de la familia. De este modo, la Constitución de 1812 supuso la legitimación de la desigualdad real presentada bajo la apariencia de una igualdad formal, dado que reconocía como universales unos derechos y libertades que, a su vez, negaba a la mitad de la población.

La exclusión constitucional de las mujeres implantada por la Constitución de Cádiz fue reproducida por los posteriores textos constitucionales decimonónicos que, al igual que su predecesora, revisten un carácter androcéntrico en la concepción de la Nación y de la ciudadanía. De este modo, el constitucionalismo del siglo XIX avaló la exclusión de las mujeres de toda identidad ciudadana, privándolas de los derechos inherentes a dicho *status* y marginándolas de la vida político-pública.

Las actuaciones implementadas por las mujeres durante el siglo XIX y principios del XX con objeto de participar en ese espacio público que les había sido negado, constituyeron pequeñas revoluciones independientes que sentaron las bases de lo que posteriormente sería la conquista de sus derechos.

No obstante, no es hasta el movimiento sufragista desarrollado a principios del siglo XX cuando se produce la primera lucha colectiva de las mujeres como grupo social organizado. El reconocimiento del sufragio femenino gracias a su incesante defensa implementada por Clara Campoamor en las Cortes Constituyentes de la Segunda República, implicó el cambio en la condición jurídica de las mujeres con la adquisición de la ciudadanía, permitiendo su participación activa en la vida pública.

Todo ello refleja la contraposición de la Constitución de 1812, que implicó la constitucionalización de la exclusión de las mujeres y que es considerada el referente

constitucional español, frente a la Constitución de 1931, que estableció la igualdad formal entre mujeres y hombres y reconoció el derecho al sufragio femenino.

Así, la conquista de los derechos políticos de las mujeres fue esencial para su participación en las posteriores modificaciones legislativas que impulsaron el reconocimiento de la capacidad de obrar plena de las mujeres casadas, con su consecuente liberación en el seno de la familia y del matrimonio.

La Constitución Española de 1978 supuso el blindaje de la igualdad jurídica entre ambos géneros con su reconocimiento desde una triple perspectiva: como valor superior del Ordenamiento Jurídico, como principio y como derecho fundamental. Sin embargo, con la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión a la Corona, el propio texto constitucional incluye una excepción expresa al principio de igualdad, avalando la discriminación por razón de género en la cúspide de la jerarquía institucional española.

En definitiva, del análisis del *status* jurídico de las mujeres a lo largo de 200 años de constitucionalismo se extraen dos conclusiones de carácter global. Por una parte, el gran avance que supuso la Constitución de 1978, dado que hasta entonces, salvando el breve periodo de vigencia de la Constitución de 1931, las mujeres se encontraban en una situación de subordinación absoluta y de exclusión de la ciudadanía. Dicha condición revirtió radicalmente con la promulgación del texto constitucional de 1978 que además, favoreció la entrada de España en la Unión Europea, con la consecuente aplicación de la normativa comunitaria en materia de igualdad de género.

Por otra parte, es preciso señalar que, pese a que el reconocimiento de la igualdad formal en la Constitución de 1978 constituyó un punto de inflexión en la situación jurídica de las mujeres, la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres es todavía un objeto de consecución pendiente. Esto se debe a que se siguen produciendo situaciones de desigualdad de género principalmente en el ámbito del Derecho Privado, como puede ser el techo de cristal o la brecha salarial.

En consecuencia, es preceptiva la implementación por parte de las instituciones de medidas coercitivas que favorezcan que la igualdad formal trascienda de forma efectiva al plano material y se ponga fin definitivamente a la situación de discriminación sistémica que han sufrido históricamente las mujeres y que aún persiste en la actualidad, especialmente en algunos ámbitos del Derecho Privado.

## BIBLIOGRAFÍA

### Obras doctrinales

- Aba Catoira, A. M. «El gran olvido del constitucionalismo gaditano», en Castells Oliván, I. (ed.), *Mujeres y constitucionalismo histórico español. Seis estudios*, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Oviedo, 2014, pp. 281-316.
- Aguilera Sastre, J. «Para una historia de las asociaciones femeninas en España. La Asociación Nacional de Mujeres Españolas y la Unión de las Mujeres de España. Similitudes y diferencias (1918-1921)», *Feminismo/s*, nº 37, 2021, pp. 131-160.
- Aresti, N. «Los argumentos de la exclusión. Mujeres y liberalismo en la España contemporánea», en Castells Oliván, I. (ed.), *Mujeres y constitucionalismo histórico español. Seis estudios*, In Itinere. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Oviedo, 2014, pp. 13-52.
- Astola Madariaga, J. «Las mujeres y el estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del derecho constitucional», en Astola Madariaga, J. (ed.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente*, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea, 2008, pp. 227-290.
- Balaguer Callejón, M. L. «Igualdad y discriminación sexual en la jurisprudencia del TC», *Revista de Derecho Político*, nº 33, 1991, pp. 99-123.
- Bilbao Ubillos, J. M. «La reforma constitucional en serio», en Rodríguez, A. (ed.), *40 años de Constitución: una mirada al futuro. Actas del XVI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 65-112.
- Cabrera Bosch, I. «Ciudadanía y género en el liberalismo decimonónico español», en Pérez Cantó, P. (ed.), *También somos ciudadanas* (2ª ed.), Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2004, pp. 171-214.
- Campoamor, C. *El voto femenino y yo: Mi pecado mortal* (2ª ed.), Editorial Renacimiento, Sevilla, 2018.
- Cantos Casenave, M. «Las mujeres en la era de 1812. De tapadas a excluidas», en Ramos Santana, A. (ed.), *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Universidad de Cádiz. Servicio de Publicaciones, Cádiz, 2011, pp. 125-132.

- Cantos Casenave, M., y Sánchez Hita, B. «Escritoras y periodistas ante la Constitución de 1812 (1808-1823)», *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 10, 2009, pp. 137-179.
- Clavero Salvador, B. «Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo», *Revista de las Cortes Generales*, nº 10, 1987, pp. 11-25.
- Cortes. *El Conciso Extraordinario*, nº 19, 29 de septiembre de 1810.
- Cortes. *Semanario Patriótico*, nº 89, 19 de diciembre de 1811.
- De Gouges, O. *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, 1789.
- Espigado Tocino, G. «Mujeres y ciudadanía. Del Antiguo Régimen a la revolución liberal», *HMiC: història moderna i contemporània* nº 1, 2003, pp. 171-194.
- Espinosa de los Monteros, M. «Influencia del feminismo en la legislación contemporánea», *Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, nº 6, 1920, pp. 1-39.
- Esquembre Valdés, M. «Género y ciudadanía, mujeres y Constitución», *Feminismo/s*, nº 8, 2006, pp. 35-52.
- García Martín, J. «Adolfo G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo: entre Estado social y derecho privado», en Astola Madariaga, J. (ed.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente*, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea, 2008, pp. 291-312.
- L.M.P. «A las damas de Cádiz una gaditana», *El Redactor General*, nº 56, 9 de agosto de 1811.
- Mangini González, S. «El Lyceum Club de Madrid: un refugio feminista en una capital hostil», *Asparkia: Investigació feminista*, nº 17, 2006, pp. 125-140.
- Martín Sánchez, M. «La mujer en los orígenes del constitucionalismo español: de su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho», *Estudios de derecho*, vol. 71, nº 158, 2014, pp. 293-311.
- Martín-Valdepeñas Yagüe, E., Sánchez Hita, B., Castells Oliván, I., y Fernández García, E. «Una traductora de Mably en el Cádiz de las Cortes: la marquesa de Astorga».

- En Castells Oliván, I. (ed.), *Mujeres y constitucionalismo histórico español. Seis estudios*, In Itinire. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Oviedo, 2014, pp. 125-211.
- Pérez Cantó, P., y Mó Romero, E. «Ilustración, ciudadanía y género: el siglo XVIII español», en Pérez Cantó, P. (ed.), *También somos ciudadanas* (2ª ed.), Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2004, pp. 43-141.
- Pérez Cantó, P., y Mó Romero, E. «Las mujeres en los espacios ilustrados», *Signos Históricos*, nº 13, 2005, pp. 43-69.
- Quintana, M. J., González de Navas, M., Vargas y Ponce, J., Tapia, E., Clemencín, D., y de la Cuadra, R. *Informe de la Junta creada por la Regencia*. Junta de Instrucción Pública, Cádiz, 1813.
- Sáenz Berceo, M. «Centenario del acceso de las mujeres a la Universidad. Real Orden de 8 de marzo de 1910», *Miradas multidisciplinares para un mundo en igualdad: ponencias de la I Reunión Científica sobre Igualdad y Género*, Universidad de la Rioja, 2010, pp. 177-204.
- Sanchís Vidal, A. «La exclusión de las mujeres del constitucionalismo histórico español. La Constitución de 1978 y las «madres constituyentes»», en Ventura Franch, A. y Iglesias Báñez, M. (eds.), *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género. Constitución, órganos, fuentes y organización territorial del Estado* (1ª ed.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2020, pp. 91-118.
- Torres del Moral, A. *Constitucionalismo histórico español* (9ª ed.), Editorial Universitas, S.A., Madrid, 2019.
- Villa Rodríguez, M. J. *Benita Asas Manterola y los feminismos en España (1873-1968)*. Tesis doctoral, Universidad del País Vasco, 2018.
- Villafranca, M. «Oración inaugural de la Sociedad Patriótica de Señoras de Fernando VII», *Semanario Patriótico*, nº 89, 19 de diciembre de 1811, pp. 94-96.

## **Legislación**

Constitución Política de la Monarquía Española. Cortes Generales y Extraordinarias, 19 de marzo de 1812.

Constitución democrática de la Nación Española. Cortes Constituyentes, 6 de junio de 1869.

Constitución de la República Española. Cortes Constituyentes, 9 de diciembre de 1931.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

Declaración de Derechos de Virginia. Convención de Delegados, de 12 de junio de 1776.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Asamblea Nacional Constituyente, 26 de agosto de 1789.

España. Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 12 de julio de 1985, núm. 166, p. 22041.

España. Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 22 de junio de 1989, núm. 148, pp. 19351 a 19358.

España. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Boletín Oficial del Estado, 23 de marzo de 2007, núm. 71, pp. 12611 a 12645.

España. Ley de Instrucción Pública. Gaceta de Madrid, 9 de septiembre de 1857, núm. 1710, pp. 1 a 3.

España. Ley provisional autorizando el planteamiento del Código Penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870. Gaceta de Madrid, 31 de agosto de 1870, núm. 243, pp. 9 a 23.

España. Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. Boletín Oficial del Estado, 5 de mayo de 1975, núm. 107, pp. 9413 a 9419.

España. Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento. Boletín Oficial del Estado, 20 de mayo de 1978, núm. 128, p. 12440.

España. Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Boletín Oficial del Estado, 19 de mayo de 1981, núm. 119, pp. 10725 a 10735.

España. Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado, 20 de julio de 1981, núm. 172, pp. 16457 a 16462.

España. Decreto IX. Libertad política de la imprenta. Cortes Generales y Extraordinarias, 10 de noviembre de 1810.

España. Decreto de modificación de la Ley Electoral de 1907. Gaceta de Madrid, 10 de mayo de 1931, núm. 130, pp. 639 a 641.

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1889, núm. 206, pp. 249 a 259.

España. Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes. Cortes Generales y Extraordinarias, 24 de noviembre de 1810.

España. Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes. Decreto XXCXIII. Cortes Generales y Extraordinarias, 4 de septiembre de 1813.

España. Real Orden de 8 de marzo de 1910. Gaceta de Madrid, 9 de marzo de 1910, núm. 68, pp. 497 a 498.

España. Dictamen y proyecto sobre el arreglo general de la enseñanza pública. Cortes Generales, 7 de marzo de 1814.

## **Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1982, de 21 de diciembre. Boletín Oficial del Estado núm. 13, de 15 de enero de 1983, pp. 21 a 24.

Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983, de 3 de agosto. Boletín Oficial del Estado núm. 197, de 18 de agosto de 1983, pp. 26 a 29.

Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1983, de 22 de noviembre. Boletín Oficial del Estado núm. 298, de 14 de diciembre de 1983, pp. 15 a 20.

Sentencia del Tribunal Constitucional 8/1986, de 21 de enero. Boletín Oficial del Estado núm. 37, de 12 de febrero de 1986, pp. 20 a 22.

Sentencia del Tribunal Constitucional 128/1987, de 16 de julio. Boletín Oficial del Estado núm. 191, de 11 de agosto de 1987, pp. 15 a 18.

Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1988, de 12 de julio. Boletín Oficial del Estado núm. 89, de 8 de agosto de 1988, pp. 15 a 17.

Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1991, de 1 de julio. Boletín Oficial del Estado núm. 174, de 22 de julio de 1991, pp. 27 a 32.

### **Relación de Diarios de Sesiones**

Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura 1821. Sesión del día 16 de marzo de 1821, nº 19.

Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura 1872-1873. Sesión del día 7 de noviembre de 1872, nº 46.

Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura 1877. Sesión del día 5 de junio de 1877, nº 30.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Apéndice 3 al Diario nº 44.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Apéndice 9 al Diario nº 46.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Apéndice 11 al Diario nº 80.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 1 de septiembre de 1931, nº 30.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 2 de septiembre de 1931, nº 31.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 29 de septiembre de 1931, nº 46.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 30 de septiembre de 1931, nº 47.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 1 de octubre de 1931, nº 48.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. Legislatura 1931-1933. Cortes Constituyentes. Sesión de 1 de diciembre de 1931, nº 83.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Legislatura 1869-1871. Sesión del día 20 de abril de 1869, nº 54.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Legislatura 1869-1871. Sesión del día 21 de abril de 1869, nº 55.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Legislatura 1810-1813. Cortes de Cádiz. Sesión del día 6 de septiembre de 1811, nº 339.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Legislatura 1810-1813. Cortes de Cádiz. Sesión del día 15 de septiembre de 1811, nº 348.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesiones de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión de 29 de mayo de 1978, nº 12.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesiones del Pleno del Congreso de los Diputados. Sesión de 12 de julio de 1978, nº 37.